

Elementos para la determinación de las **responsabilidades** de terceros civiles ante la **Jurisdicción Especial para la Paz**



2025

Elementos para la determinación de las responsabilidades de terceros civiles ante la Jurisdicción Especial para la Paz

Autoras

Laura Girado

Investigadora asociada ICP

Susan Suárez

Investigadora asociada ICP

Edición

Carlos Augusto Chacón Monsalve

Director ejecutivo del ICP

Katherine Flórez Pinilla

Directora de investigaciones del ICP

Corrección de estilo

Katherinn Cuervo Rojas

Directora de Comunicaciones estratégicas del ICP

Diagramación y diseño

Luisa Fernanda Peña Guevara

Profesional en comunicaciones del ICP

Myriam Alexandra Romero Montilla

Diseñadora

Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga (ICP)

Calle 70 #7a - 29

(+57) 313 431 20 95

<http://www.icpcolombia.org>

Marzo, 2025

Bogotá, Colombia

Contenido

Presentación.....	7
Resumen.....	10
Introducción.....	11
1. Terceros civiles responsables en el contexto de la justicia transicional en Colombia.....	13
1.1. Marco temporal que define el inicio y la duración del período de investigación en los distintos casos de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP).....	17
1.2. Macrocasos en los cuales comparecen los terceros civiles responsables.....	17
2. Elementos que tiene en cuenta la JEP para identificar los fundamentos de la política criminal en el contexto de la justicia transicional	20
2.1. Patrón macrocriminal	21
2.2. Ataque	21
2.3. Ataque generalizado	21
2.4. Ataque sistemático	22
2.5. Población civil.....	22
3. Criterios esenciales para identificar a los máximos responsables por liderazgo, partícipes determinantes y partícipes no determinantes dentro del régimen de responsabilidad en el contexto de la justicia transicional operada por la JEP.....	23
3.1. Máximo responsable por liderazgo	26
3.2. Máximo responsable: partícipe determinante.....	28
3.3. Partícipes no determinantes	29
4. Formas de imputar en el régimen de responsabilidad de la JEP en el contexto de la justicia transicional.....	31
4.1. Autor	32
4.2. Autor mediato y autor mediato a través de Aparatos Organizados de Poder (AOP).....	33
4.3. Coautor	34
4.4. Coautor mediato en virtud de un Aparatos Organizados de Poder (AOP).....	35
4.5. Determinador.....	37

4.6. Cómplice.....	38
5. Aspectos se han de tener en cuenta para identificar la responsabilidad de las personas que actúan investidas de algún tipo de autoridad en una sociedad comercial	40
5.1 Estructuras de gobernanza en los esquemas societarios colombianos.....	43
5.2. Deberes y responsabilidades de las personas vinculadas a una empresa	50
5.3. Responsabilidad de los socios por funciones obligaciones adquiridas por la empresa.....	62
5.4. Responsabilidad de los socios por funciones de administración.....	63
5.5. Levantamiento del velo corporativo y responsabilidad penal.....	64
6. Generalidades en las sociedades.....	67
Conclusiones.....	71
Referencias	77

Índice de tablas

Tabla 1. Preguntas de apoyo para la evaluación de la modalidad de máximo responsable por liderazgo.....	27
Tabla 2. Preguntas de apoyo para la evaluación de la modalidad de máximo responsable: partícipe determinante.....	28
Tabla 3. Estructura de gobernanza mínima obligatoria en las sociedades colombianas.....	44
Tabla 4. Tipo de información e instrumentos que lo evidencian.....	47
Tabla 5. Responsabilidades de los socios según tipo de sociedad.....	62

Índice de abreviaturas

AENIFP	Agentes del Estado no integrantes de la Fuerza Pública
ADHC	Auto de Determinación de Hechos y Conductas
AOP	Aparatos Organizados de Poder
CPI	Corte Penal Internacional
CSJ	Corte Suprema de Justicia
DIH	Derecho Internacional Humanitario
DPI	Derecho Penal Internacional
ELN	Ejército de Liberación Nacional
FARC-EP	Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo
JEP	Jurisdicción Especial para la Paz
SRVR	Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas
SDSJ	Sala de Definición de Situaciones Jurídicas
SIVJRNR	Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición
TPIY	Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia
SAS	Sociedades por Acciones Simplificadas
SEAs	Sociedades Empresariales Anónimas

Presentación

El [Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga \(ICP\)](#) como centro de pensamiento independiente, apartidista y organización de la sociedad civil, ha venido contribuyendo a la generación de conocimiento a través de análisis y recomendaciones sobre las dinámicas del fenómeno de la violencia organizada en Colombia, con el fin de incidir en defensa de la libertad económica y la democracia liberal, como pilares para la superación de la pobreza y la construcción de paz.

Desde 2020, a través de su Policy Lab de Seguridad y Defensa, el ICP ha desarrollado investigaciones académicas, programas de formación y actividades de difusión para fortalecer una visión integral de la paz. Esto incluye la defensa de los derechos de las víctimas, el imperio de la ley, la seguridad y las garantías de no repetición.

En 2021, presentó a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV) tres informes, entre ellos, el informe [“Víctimas del conflicto armado en razón de su vinculación al sector productivo”](#), [así como el de “Infancia reclutada: análisis de la práctica del reclutamiento forzado y utilización de niños, niñas y adolescentes”](#), el cual fue presentado a la Jurisdicción Especial para la Paz -JEP- y [hace parte de la evidencia recopilada en el macrocaso No. 07, que investiga el reclutamiento forzado y utilización de NNA](#).

Con estos informes se ha buscado que los mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJNR) se orienten a la determinación de hechos y responsabilidades, de acuerdo con los contextos históricos e institucionales, los testimonios de

las víctimas, así como a las pruebas y evidencias disponibles, debidamente contrastadas.

Estas acciones obedecen a la convicción del ICP respecto a que la construcción de paz sólo es posible desde una base de legitimidad de las decisiones que adopta el Estado y en particular de la confianza de los ciudadanos en los mecanismos que se crean para administrar justicia, sea esta ordinaria o transicional.

Por esta razón, **el ICP como organización de la sociedad civil, ha asumido el monitoreo y seguimiento para evitar que esos mecanismos del SIVJNR se conviertan en instrumentos para asignar responsabilidades a determinados sectores con el fin de responder a narrativas de tipo ideológico o político.** De igual manera, para evitar que algunas víctimas sean invisibilizadas o sus tragedias minimizadas, en particular los menores de edad reclutados y utilizados forzosamente, así como los empresarios de todos los tamaños que fueron víctimas de las FARC-EP o de otros grupos armados ilegales.

Además de contribuir al reconocimiento de los empresarios como víctimas del conflicto armado, el ICP ha procurado que sus investigaciones y actividades

de incidencia permitan superar cualquier intento por generalizar al empresario o al sector empresarial como principal actor responsable del conflicto armado o de asignarle al modelo económico consagrado en la Constitución Política de 1991 una causalidad sobre el mismo, sin que exista una evidencia robusta que permita determinarlo.

Habiendo culminado el mandato de la CEV, una de las preocupaciones del ICP sigue siendo la de generar un mayor conocimiento sobre el sector privado en el contexto de los hechos que investiga la JEP. Por esta razón, en el segundo semestre del 2024 se puso en marcha el [Observatorio Colombiano de Justicia Transicional y Empresa \(OCJTE\)](#), el cual se constituye como una instancia académica desde la sociedad civil para hacer seguimiento, elaborar investigaciones y análisis, y promover la discusión pública sobre los terceros civiles responsables y la forma en que se determinarán las responsabilidades en el marco de los macrocasos que actualmente se encuentran en curso en la JEP.

Considerando la trascendencia de las decisiones que adoptará la JEP y su impacto para la construcción de paz en Colombia, a través del OCJTE se buscará generar insumos

de análisis y estudio, que permitan lograr una mejor comprensión sobre los contextos y marcos legales que han incidido en las prácticas de gobernanza de las estructuras empresariales, los cuales deben ser considerados en el marco de las investigaciones contra terceros del sector privado al momento de determinar responsabilidades sobre estos. Se busca además, fomentar un diálogo constructivo con el sector empresarial sobre la justicia transicional en Colombia y las medidas restaurativas.

Desde la puesta en marcha del OCJTE el ICP priorizó el desarrollo del presente documento **“Elementos para la determinación de las responsabilidades de**

terceros civiles ante la Jurisdicción Especial para la Paz”, que busca poner de relieve los criterios que deberían ser empleados por la JEP para asignar responsabilidades a los terceros civiles responsables que hacen parte del sector privado, de acuerdo con las prácticas corporativas y societarias que han estado vigentes en Colombia.

Además, se llevó a cabo una mesa de expertos con quienes se discutió sobre los principales hallazgos y recomendaciones que se presentan a continuación y que se espera sea un aporte a la verdad, la justicia, la reparación de las víctimas y sobre todo a la no repetición.

Carlos Augusto Chacón Monsalve
Director ejecutivo
Instituto de Ciencia Política (ICP)

Resumen

Este documento **analiza los criterios que la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) debe emplear para determinar la responsabilidad de terceros civiles en el contexto de la justicia transicional en Colombia.** Se examina el marco normativo aplicable, los modelos de imputación de responsabilidad y las estructuras de gobernanza empresarial que pueden influir en la atribución de responsabilidades a personas naturales vinculadas a sociedades comerciales.

Se identifican los distintos niveles de participación en crímenes relacionados con el conflicto armado, diferenciando entre máximos responsables, partícipes determinantes y partícipes no determinantes, según su incidencia en patrones macrocriminales. También se abordan los elementos que se deben tener en cuenta para la determinación de la responsabilidad penal de los socios y administradores de empresas.

El estudio detalla las obligaciones legales y principios de actuación de los administradores empresariales conforme a la legislación colombiana, incluyendo el deber de diligencia, buena fe, lealtad, debida diligencia y cuidado, y transparencia. Asimismo, se resalta el alcance de los informes de gestión y la toma de decisiones en órganos corporativos.

El documento busca aportar elementos de análisis técnico y jurídico para fortalecer la comprensión del papel del sector privado en el marco del conflicto, proporcionando herramientas que permitan una evaluación precisa y justa de la responsabilidad de terceros civiles en el sistema de justicia transicional colombiano.

Introducción

Los modelos de justicia transicional, al abordar la investigación y sanción de crímenes de carácter masivo, se centran en casos seleccionados con base en criterios como la gravedad y representatividad de los delitos. En este contexto, se priorizan y focalizan los esfuerzos sancionatorios en los máximos responsables, garantizando un enfoque estratégico que permita hacer frente a las dinámicas propias de contextos de violencia sistemática o conflicto armado.

En contraste, la justicia ordinaria opera bajo un enfoque de responsabilidad individual, en el que cada acto delictivo es investigado y sancionado, sin estar sujeto a principios de selección o priorización. Este modelo no está diseñado para abordar la masividad y complejidad de los crímenes sistemáticos, lo que resalta la necesidad de mecanismos transicionales en escenarios de justicia post-conflicto o como resultado de un Acuerdo de Paz.

Conforme a lo anterior, el sistema adoptado por la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) se centra en la investigación, el juzgamiento y la sanción de los máximos responsables¹ de los crímenes más graves y representativos cometidos durante el conflicto armado en Colombia. En esa perspectiva, resulta crucial una comprensión profunda por parte de los administradores de justicia sobre los diferentes niveles de responsabilidad de los terceros civiles pertenecientes al sector empresarial involucrados, desde aquellos que ocupan las posiciones de mayor jerarquía hasta los individuos que, si bien participaron en la comisión de estos crímenes, no ostentaban un alto nivel de responsabilidad.

En efecto, se hace necesario examinar las modalidades de participación de los máximos responsables, partícipes determinantes y no determinantes, particularmente en lo que respecta a terceros civiles relacionados con dinámicas empresariales.

El propósito central de este documento es **contribuir a generar conocimiento que posibilite a la JEP e incluso a la jurisdicción ordinaria una comprensión**

¹ Son comparecientes ante la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) las personas naturales, nacionales o extranjeras, que se someten a esta jurisdicción por su presunta participación en conductas delictivas relacionadas directa o indirectamente con el conflicto armado en Colombia. Estas conductas debieron haberse cometido antes del 1 de diciembre de 2016 e involucran, entre otros, a miembros y colaboradores de las FARC-EP, integrantes de la Fuerza Pública, agentes del Estado no pertenecientes a la Fuerza Pública y terceros civiles, incluyendo aquellos cuyas acciones se enmarcaron en protestas sociales o disturbios internos. (JEP, 2020, p.7)

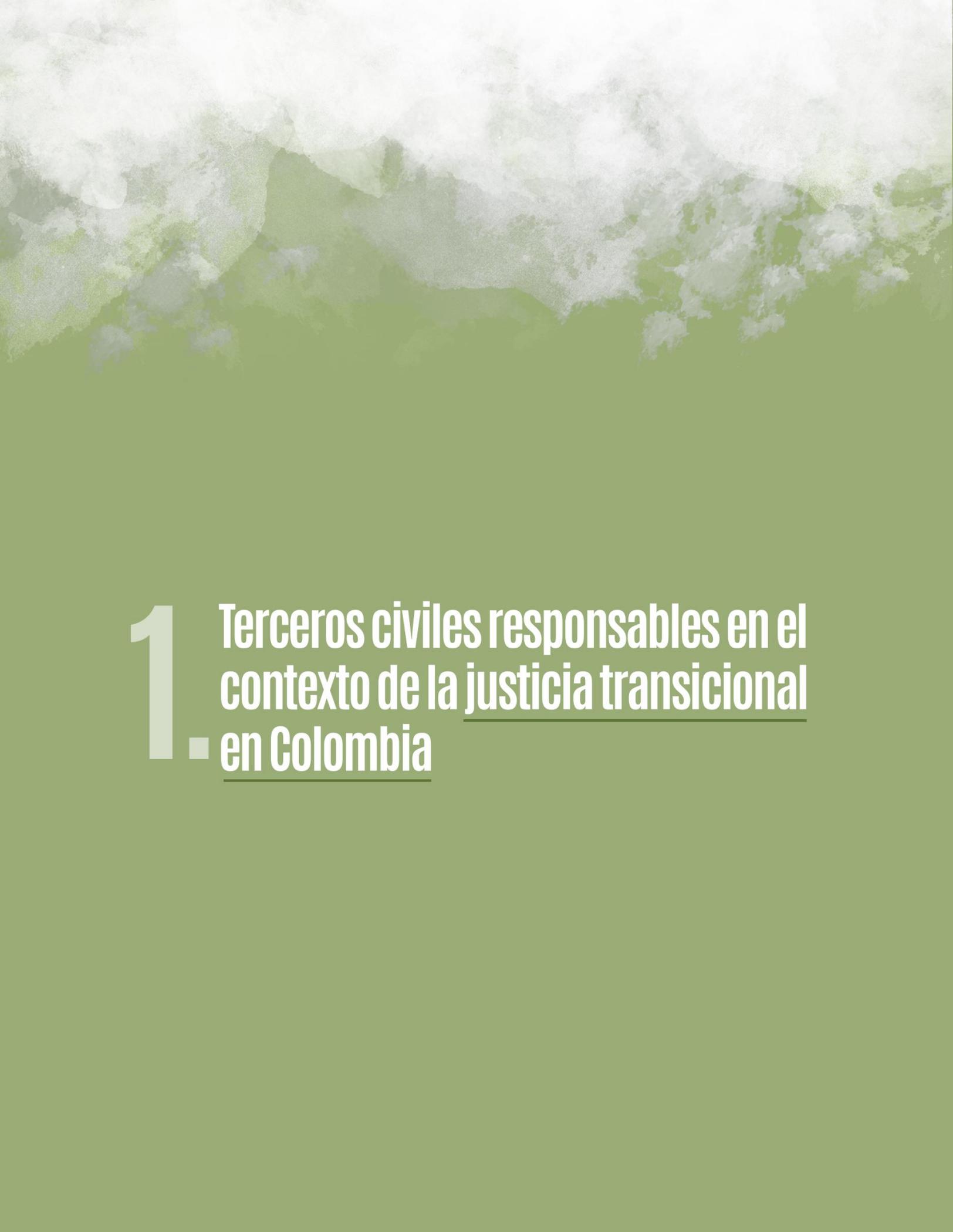
de las prácticas corporativas y societarias en las investigaciones sobre terceros del sector privado a la hora de determinar y establecer responsabilidades. Este enfoque no solo busca esclarecer los niveles de responsabilidad empresarial en el contexto del conflicto, sino también fomentar un diálogo constructivo entre los diferentes actores implicados. De este modo, se promueve un entendimiento mutuo que facilite una participación efectiva y transparente en el marco de la justicia transicional, fortaleciendo así los principios de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

Resulta fundamental tener en cuenta que los máximos responsables y partícipes determinantes de los crímenes más graves y representativos serán sancionados con penas de cinco a ocho años no intramurales, siempre y cuando acepten responsabilidad plena. En contraste, los partícipes no determinantes podrían ser seleccionados para recibir sanciones menores a las previstas para los máximos responsables. Sin embargo, el mandato de la JEP está específicamente orientado hacia la persecución de los máximos responsables, lo que significa que el enfoque principal no recae en todos los responsables, sino en aquellos que tuvieron un rol decisivo en la comisión de estos crímenes.

En casos excepcionales, la JEP puede optar por priorizar y seleccionar a partícipes no determinantes para ser sancionados, siempre que esta decisión esté alineada con una estrategia de investigación que tenga como propósito la sanción de los crímenes más graves y representativos. La selección excepcional de partícipes no determinantes se debe realizar de manera estratégica, con el objetivo de asegurar que la justicia transicional cumpla con su mandato de manera efectiva y eficiente.

Es relevante señalar que en la [Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021](#) de la Sección de Apelación de la JEP se precisa que los partícipes no determinantes pueden ser objeto de sanción propia, de manera excepcional. Sin embargo, también se aclaró allí que estas sanciones no son aplicables a los terceros civiles que tengan una participación no determinante, quienes están expresamente excluidos de dichas penalidades según la normativa vigente.

Aunque los partícipes no determinantes en conductas criminales pueden enfrentar sanciones que oscilan entre dos y cinco años, los terceros civiles que tengan esta responsabilidad están expresamente excluidos de este régimen sancionatorio. Esta exclusión refleja la normativa vigente que establece una distinción clara entre los responsables directos de los crímenes y aquellos actores civiles cuya participación es considerada marginal o no determinante. De este modo, se evita la imposición de sanciones propias a los terceros civiles quienes no ejercieron un rol central en la comisión de crímenes masivos.



1. Terceros civiles responsables en el contexto de la justicia transicional en Colombia

De acuerdo con el artículo transitorio 16 del [Acto Legislativo No. 01 de 2017](#), los terceros civiles son las personas que, sin formar parte de organizaciones o grupos armados, contribuyeron de manera directa o indirecta a la comisión de delitos en el marco del conflicto; esta norma determina que podrán acogerse a la JEP y recibir el tratamiento especial que las normas determinen, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición.

La comparecencia de los terceros civiles que participaron, de manera directa o indirecta, en el conflicto armado es de carácter voluntario, dado que, al no ser combatientes, no estuvieron involucrados en las negociaciones del Acuerdo de La Habana. En consecuencia, no asumieron compromiso alguno de sometimiento, ni se estableció fuero de atracción o prevalencia respecto a sus procesos en la justicia ordinaria.

En lo referente a los terceros, la Corte Constitucional, en la [Sentencia C-080 de 2018](#), (como se cita en la Sentencia de la Corte Constitucional [C-050 de 2020](#)) hizo alusión a la [Sentencia C-674 de 2016](#), en la cual, al analizar el contenido normativo del artículo transitorio 16 del Acto Legislativo 01 de 2017, señaló lo siguiente:

El sometimiento de los civiles a la JEP habría de ser voluntario, en tanto ‘se encuentran sujetos en principio, al juez natural y al régimen jurídico general determinado en la Constitución Política y la legislación ordinaria’. No obstante, quienes se sometan a la JEP pueden acceder a los tratamientos especiales, siempre que cumplan con las condiciones establecidas de contribución a la verdad, reparación y no repetición. (Sentencia C-050 de 2020, Corte Constitucional, numeral 53)

Asimismo, **la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la JEP ha manifestado que esa jurisdicción**

(...) es competente para conocer casos que involucren a terceros civiles condenados en la justicia ordinaria, siempre que ello no implique retroceder o petrificar la lucha contra la impunidad. Esto es posible cuando la persona que comparece tiene una intención seria y consistente de aportar a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, en un grado que supere significativamente los avances logrados en la jurisdicción ordinaria” (Resolución 992/2021, JEP, párr. 170 y 171).

Se debe indicar que el plazo para presentar la solicitud de ingreso a la JEP tiene dos aspectos:

i). El plazo temporal para presentar la solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 47 de [Ley 1922 de 2018](#) (normas procedimentales de la JEP) y en el párrafo 4 del artículo 63 de la [Ley 1957 de 2019](#) (Ley Estatutaria de la JEP).

Estos tiempos también fueron avalados por la Corte Suprema de Justicia en el Auto 2476 del 26 de junio de 2019, en el que se indica que el plazo en términos de tiempo para que los terceros no combatientes (civiles y agentes del Estado no pertenecientes a la Fuerza Pública) soliciten su ingreso a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) es de tres (3) años, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley Estatutaria de la JEP (Ley 1957 de 2019).

Esto significa que los terceros, en un principio, tuvieron hasta junio de 2022 (tres años después de la sanción de la Ley en junio de 2019) para solicitar voluntariamente su sometimiento a la JEP.

Aquellos que fueron vinculados formalmente a una investigación penal después del 6 de junio de 2019, tuvieron un plazo de tres meses para presentar su solicitud a partir de la fecha en la que la Fiscalía General de la Nación los notificó. Esta solicitud se hizo ante el fiscal o el juez que llevaba el caso, pues ellos estaban facultados para verificar si se cumplían o no los requisitos de competencia.

Vale aclarar que, en el ámbito del sistema penal colombiano, la vinculación formal al proceso penal constituye el acto jurídico mediante el cual se atribuye a una persona la calidad de imputado o indiciado, lo que puede materializarse a través de la formulación de imputación de cargos por parte de la Fiscalía General de la Nación ante el juez de control de garantías, o mediante la diligencia de indagatoria.

A pesar de que el legislador estableció estas fechas como límites para la recepción de solicitudes, la Sección de Apelación (SA) del Tribunal para la Paz ha indicado que, en casos excepcionales y mediante una justificación debidamente acreditada, es posible aceptar solicitudes de sometimiento voluntario más allá de los plazos normativos establecidos (Auto TP - SA1506/2023, JEP).

Para someterse a la JEP, los terceros civiles deben presentar un compromiso claro, concreto y programado, que hace parte del régimen de condicionalidad y tiene como objetivo asegurar la contribución del compareciente a los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición.

- ii). El plazo para presentar la solicitud de ingreso a la JEP tiene que ver con el entendido de que los terceros pueden solicitar su ingreso mientras la JEP sea operativa y lleve a cabo investigaciones relacionadas con el conflicto armado, siempre que no se haya emitido una resolución de conclusiones en el caso en el que estos terceros quieran participar.

En cuanto al requisito de participación directa o indirecta, se ha indicado:

“ Para diferenciar la participación directa de la indirecta, la JEP se puede orientar con los criterios del derecho internacional humanitario (DIH) según los cuales se trata de participación directa en el conflicto si los actos se cometen dentro de las hostilidades, mientras que la participación indirecta es aquella que hace un aporte al esfuerzo general de guerra, pero sin causar un daño directo al enemigo. Es importante resaltar que para concluir que un acto de participación tuvo relación con el conflicto no es necesario encontrar un vínculo causal entre la participación y las acciones de guerra, o entre la voluntad del actor y los resultados relativos al conflicto armado.”

(Michalowski y Cruz, 2022).

A modo de ejemplo de hechos de participación indirecta, se puede observar la sentencia del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (TPIY) en el caso de la *Fiscal vs. Strugar*.

El Tribunal expone los siguientes ejemplos de una participación indirecta en el conflicto armado:

- Participar en actividades de apoyo a la guerra o en los esfuerzos militares de una de las partes en conflicto.
- Venta de productos a una de las partes de un conflicto.
- No actuar para prevenir una incursión por una de las partes.
- Expresión de simpatía hacia una parte del conflicto.
- Transporte de armas o munición y suministro de víveres o medios de subsistencia.
- Proveer consejo especializado relativo a la selección del personal militar, su entrenamiento o el correcto mantenimiento de las armas.

(Michalowski y Cruz, 2022).

1.1. Marco temporal que define el inicio y la duración del período de investigación en los distintos casos de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)

Al precisar el referente temporal sobre el inicio del conflicto armado colombiano -1958-, la JEP puede investigar una parte amplia y representativa de los hechos de violencia que impactaron a la sociedad colombiana. Esto permite monitorear hechos delictivos y patrones de violencia, sus causas estructurales y sus efectos en el tiempo, lo cual es esencial para avanzar en la consolidación de la justicia transicional y la reparación a las víctimas, además de contribuir a la memoria histórica y establecer medidas para prevenir la repetición del conflicto.

La fecha final del marco temporal de investigación de la JEP es el **1 de diciembre de 2016**, la cual corresponde al día en que se firmó el *Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera* entre el Gobierno de Colombia y las FARC; aquellos delitos cometidos después del 1 de diciembre de 2016 serán conocidos por la justicia ordinaria.

En relación con los macrocasos que priorizó la JEP, el período de investigación varía en su inicio según el caso, reflejando la cronología y la naturaleza de los hechos investigados, pero siempre considerando el 1 de diciembre de 2016 como límite, según lo establecen el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 1 de 2017 y el artículo 65 de la Ley 1957 de 2019. Por ejemplo, el caso 09 "*Crímenes cometidos contra pueblos y territorios étnicos*" tiene el período de investigación más extenso, abarcando hechos desde 1964 hasta el 1 de diciembre de 2016.

Este marco temporal permite una revisión amplia, histórica y contextual de los eventos desde los primeros años del conflicto armado colombiano. Entre tanto, el caso 06 "*Victimización de miembros de la Unión Patriótica*" considera 1984 como el inicio de su período de investigación. La variabilidad en los inicios de estos marcos temporales responde a las particularidades de cada caso, mientras que la conclusión en diciembre de 2016 es de carácter legal.

1.2. Macrocasos en los cuales comparecen los terceros civiles responsables

Macrocasos investigados por la JEP sobre el conflicto armado en Colombia

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) investiga 11 macrocasos relacionados con los hechos más graves del conflicto armado en Colombia:

- **Caso 01.** Toma de rehenes y privaciones de libertad cometidas por las FARC-EP.
- **Caso 02.** Violaciones a los derechos humanos en Tumaco, Ricaurte y Barbacoas.
- **Caso 03.** Ejecuciones extrajudiciales conocidas como "falsos positivos".
- **Caso 04.** Afectaciones territoriales en Urabá.
- **Caso 05.** Afectaciones territoriales en el norte del Cauca y sur del Valle del Cauca.
- **Caso 06.** Victimización de la Unión Patriótica.
- **Caso 07.** Reclutamiento forzado de niños, niñas y adolescentes.
- **Caso 08.** Crímenes no amniables de agentes del Estado y grupos paramilitares.
- **Caso 09.** Crímenes contra pueblos y territorios étnicos.
- **Caso 10.** Delitos no amniables de las FARC-EP.
- **Caso 11.** Violencia basada en género, incluyendo violencia sexual.

Frente a los casos que conoce la JEP resulta relevante destacar el macrocaso 08, toda vez que tiene el mandato específico de investigar y juzgar a terceros civiles responsables. Este caso es tramitado por la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de Hechos y Conductas (SRVR), y se centra específicamente en los crímenes cometidos por la Fuerza Pública, agentes del Estado en asociación con grupos paramilitares o terceros civiles en el conflicto armado:

En este macrocaso, la SRVR investigará el entramado criminal en el que miembros de la Fuerza Pública, otros agentes de Estado, terceros civiles y paramilitares se asociaron para cometer crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra contra la población civil. Se investigarán los hechos más graves del conflicto armado que no están incluidos dentro de los otros macrocasos, es decir, todas las conductas no amniables cometidas de manera directa o en asociación con grupos paramilitares o terceros civiles y que no corresponden con ejecuciones extrajudiciales (caso 03), victimización de miembros de la Unión Patriótica (caso 06), o que no están siendo investigadas en los casos territoriales (02, 04 y 05). (Auto No. 104 de 2022. JEP, 30 de agosto).

De acuerdo con lo dispuesto en el [Auto SRVR No. 104 de 2022](#), este macrocaso investiga conductas motivadas por el interés de favorecer beneficios económicos particulares, especialmente en territorios en los que se

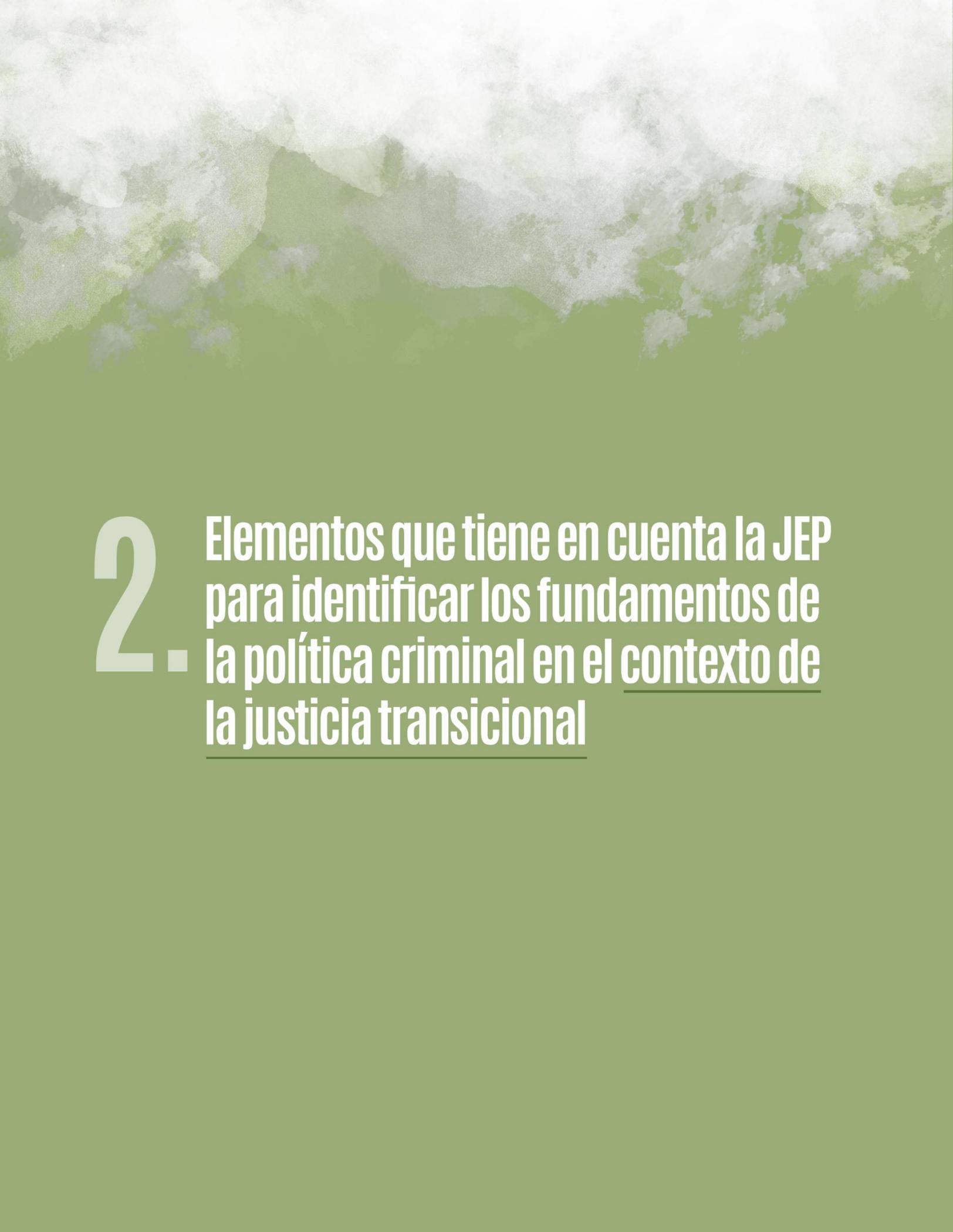
identificaron intereses relacionados con el despojo y otras motivaciones económicas, en los siguientes términos:

Agrupar aquellos hechos que están motivados por el control de los intereses económicos del territorio y sus riquezas y al acaparamiento de tierras de pobladores rurales mediante su desplazamiento y despojo (incluyendo otras formas de violencia antes y después de los desplazamientos, tales como las masacres y los homicidios selectivos). De manera complementaria, el desplazamiento fue presentado como resultado de la lucha contrainsurgente contra integrantes o auxiliares de la guerrilla. Para la FGN, la lucha contra las guerrillas y sus supuestas bases sociales escondía la intención de “desalojar, despojar, explotar y usufructuar territorios considerados económicamente estratégicos, tanto para el desarrollo de actividades lícitas como ilícitas”. Es decir, una parte importante de los crímenes relacionados con la lucha contrainsurgente fueron funcionales para los intereses económicos de actores legales e ilegales, al permitir crear las condiciones de seguridad necesarias para la extracción de recursos naturales, la expansión de la frontera agrícola y la incorporación de nuevas tierras al mercado. (Auto No. 104 de 2022, JEP, p. 60).

Este mismo Auto precisa también que:

*Los hechos que hacen parte de esta concentración preliminar se caracterizaron por dos etapas: **primero**, la participación indirecta de agentes de la Fuerza Pública consistente en la ausencia durante la ejecución de desplazamientos forzados por parte de grupos paramilitares. **Segundo**, el despojo mediante mecanismos fraudulentos a través de una compleja red entre estructuras paramilitares, AENIFPU y terceros civiles. (Auto No. 104 de 2022, JEP, p. 74).*

El análisis de las conductas investigadas en los diferentes macrocasos, pretende visibilizar las dinámicas del conflicto y establecer patrones sistemáticos de victimización. Este enfoque no solo identifica las motivaciones subyacentes a estos crímenes, sino que también resalta la importancia de analizar los elementos fundamentales de la política criminal en el contexto de la justicia transicional. Dichos elementos, definidos por la JEP, son esenciales para establecer la sistematicidad, amplitud y organización de los crímenes investigados, así como para garantizar una respuesta integral a las violaciones de derechos humanos.



2. Elementos que tiene en cuenta la JEP para identificar los fundamentos de la política criminal en el contexto de la justicia transicional

Para responder se acude a varios conceptos y definiciones provenientes del Derecho Internacional y de algunos pronunciamientos de la JEP que posibilitan explorar el alcance de la política criminal en el marco de la justicia transicional:

2.1. Patrón macrocriminal

La SRVR de la JEP ha definido el concepto de patrón macrocriminal como la repetición deliberada de conductas delictivas similares en cuanto a objetivos, modos de ejecución y características de las víctimas. Este patrón no requiere necesariamente una cantidad específica de hechos similares para ser identificado; incluso, una cantidad limitada de hechos en ciertos territorios puede ser indicativa de la existencia de un patrón, dependiendo del contexto de violencia prevalente. Este enfoque de investigación y juzgamiento tiene como objetivo que la JEP avoque conocimiento de la sistematicidad y amplitud de los crímenes cometidos en el marco del conflicto armado.

2.2. Ataque

En el contexto del Derecho Internacional, el término "ataque" no se restringe exclusivamente a una acción militar. El Auto 125 de 2021 de la SVRV de la JEP precisa en el párrafo 631 que de acuerdo con los *Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma* y la interpretación de la Corte Penal Internacional (CPI), un "ataque" se refiere a la comisión múltiple de uno o varios actos enumerados en el artículo 7° del Estatuto de Roma, siempre que estos actos estén conectados entre sí y no sean eventos aislados o aleatorios. (Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021, JEP, p. 180, párr. 631)

Con base en lo expuesto en el Auto referenciado en el párrafo anterior, es crucial destacar que un ataque no implica necesariamente violencia física directa; por ejemplo, la implementación de un sistema de *apartheid* puede ser considerado un ataque en este sentido. Esta interpretación amplia permite a la JEP abordar una variedad de actos criminales bajo su competencia, sin limitarse a las tradicionales nociones de violencia armada.

2.3. Ataque generalizado

"El término 'generalizado' se refiere a la escala del ataque y al número de víctimas afectadas." (Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021, JEP, p. 182, párr. 637). Un ataque contra una población civil se considera generalizado cuando es

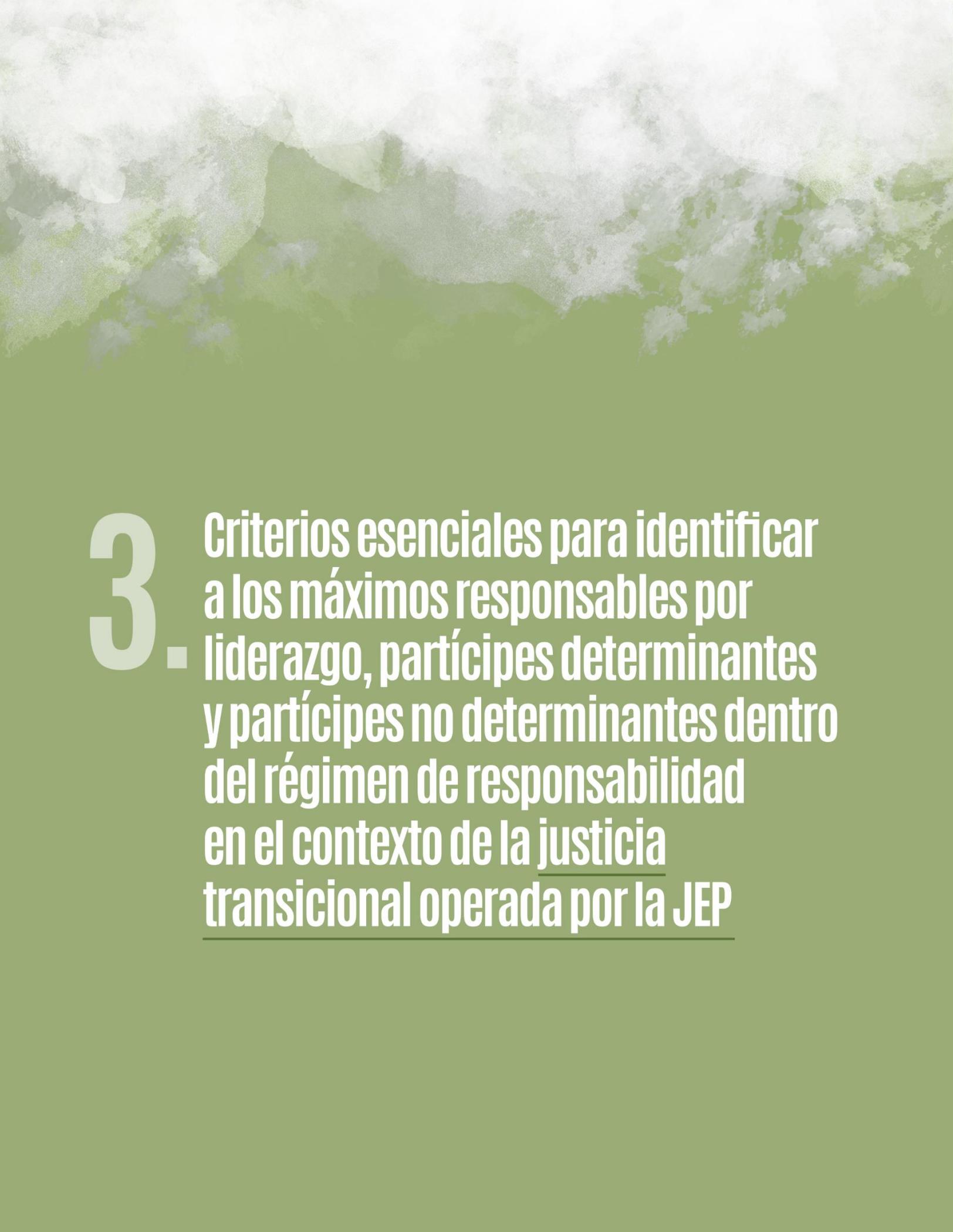
masivo, frecuente, ejecutado de manera colectiva, con una gravedad considerable y dirigido contra múltiples víctimas. La CPI ha establecido que la generalidad del ataque puede derivarse del efecto acumulativo de varios actos inhumanos individuales o de un solo acto de magnitud extraordinaria. Con este enfoque la JEP busca investigar y juzgar la magnitud de los crímenes dentro de un contexto más amplio, considerando tanto la cantidad como la calidad de los actos cometidos, lo que es esencial para la adecuada caracterización de crímenes de lesa humanidad.

2.4. Ataque sistemático

El carácter "sistemático" de un ataque se refiere a su organización deliberada, reflejada en la existencia de patrones criminales. Esto implica la repetición no accidental de conductas criminales similares durante un período determinado. De acuerdo con el Auto 125 de 2021 de la SVRV de la JEP, en el párrafo 638, la existencia de planes u objetivos comunes, la comisión continua de crímenes en desarrollo de dichos planes y el uso de recursos considerables son indicativos del carácter sistemático del ataque. Este análisis permite deducir la improbabilidad de la comisión aleatoria de hechos criminales individuales y confirmar la existencia del elemento contextual de los crímenes de lesa humanidad. La sistematicidad, por tanto, es un criterio clave para que la JEP pueda calificar un conjunto de crímenes como parte de una política criminal más amplia.

2.5. Población civil

Para que un ataque se considere dirigido contra una "población civil", los actos cometidos deben afectar a una colectividad y no solo a individuos seleccionados aleatoriamente; es posible identificar un elemento común entre las víctimas, el cual puede ser de cualquier índole, sin necesidad de que todas las víctimas individuales sean consideradas civiles bajo el Derecho Internacional Humanitario. Como lo aclara el Auto 125 de 2021 de la SVRV de la JEP en los párrafos 632 y 633, según el artículo 7 del Estatuto de Roma, un ataque contra una población civil implica la comisión múltiple de actos en conformidad con la política de un Estado o de una organización, sin que sea necesario que dicha política sea explícita, oficial o formalmente adoptada. Este concepto permite a la JEP ampliar su análisis y abarcar una diversidad de actos que, aunque dirigidos contra diferentes individuos, comparten una finalidad común y una conexión directa con el conflicto armado.



3. Criterios esenciales para identificar a los máximos responsables por liderazgo, partícipes determinantes y partícipes no determinantes dentro del régimen de responsabilidad en el contexto de la justicia transicional operada por la JEP

La Corte Constitucional en la Sentencia C-573 de 2012 ofrece la definición de máximo responsable:

El máximo responsable es aquella persona que tiene un rol esencial en la organización criminal para la comisión de cada delito, es decir, que haya: dirigido, tenido el control o financiado la comisión de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra cometidos de manera sistemática. Dentro de este concepto se deben incluir entonces, no solamente líderes que hayan ordenado la comisión del delito, sino también conductas a través de las cuales este se haya financiado como el narcotráfico. (p.90)

Este concepto está en consonancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1957 de 2019, en relación con el principio de selección:

Artículo 19. Principio de selección. La Sala de Definición de Situaciones Jurídicas y la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad de la JEP, aplicarán criterios para concentrar el ejercicio de la acción penal en quienes tuvieron participación determinante en los hechos más graves y representativos. Con respecto a las personas y hechos que no sean objeto de selección, se podrá renunciar al ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, el concepto de máximo responsable ha sido desarrollado por la JEP (Sentencia interpretativa TP-SA-Senit 5 de 2023) a partir del concepto de la Corte Constitucional:

55. La SA se pronunció sobre la selección de los máximos responsables por la SRVR en la sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021. En esa oportunidad, después de revisar los antecedentes legislativos y jurisprudenciales, tanto nacionales como internacionales, la Sección precisó que los máximos responsables son aquellos que jugaron un “rol esencial” en la planeación, ejecución y desarrollo de los patrones de macrocriminalidad, o en la organización delictiva de la que hicieron parte. En ese sentido, identificó dos tipos de máximos responsables: i) los que ejercieron liderazgo por su posición jerárquica o rango de iure o de facto, de tipo militar político, económico o social en la estructura de la organización o del patrón de criminalidad; y ii) los que, con independencia de su posición jerárquica, su rango o su liderazgo, participaron de forma determinante en la comisión de delitos especialmente graves y representativos que contribuyeron a definir el patrón de criminalidad, cuya judicialización tendría efectos similares al “procesamiento del artífice de la política” de cara a los fines de la transición.

56. La Sección aclaró que la calidad o condición de máximo responsable, en cualquiera de esas dos modalidades, no guarda ninguna conexión con la imputación ordinaria a título de partícipe o autor de la conducta delictiva que se haya efectuado en la jurisdicción penal ordinaria. Lo definitorio en la selección de los máximos responsables es el papel que desempeñó el compareciente en la configuración del fenómeno de macrocriminalidad, “bien sea como líder... o ejecutor de uno de sus componentes más importantes”. En el reciente auto TP-SA 1350 de 2023, la Sección reiteró esa interpretación normativa y precisó que:

Los criterios de imputación o atribución de responsabilidad se encuentran en la parte general del Código Penal. Con base en ellos se determina si una persona ha cometido un delito y es susceptible de ser sujeto pasivo de la sanción penal. Así, a quien ha realizado un acto tipificado en la ley como delito se le puede imputar la conducta como autor o partícipe, dependiendo del dominio que esa persona haya tenido sobre el acontecer causal. Si, además, se prueba que creó un riesgo para el bien jurídico y que el acto le es reprochable, se le impone la sanción correspondiente. Como se ve, el legislador transicional distinguió la responsabilidad por el delito cometido de aquella por los patrones de macrocriminalidad. [...] Por tanto, una persona puede ser la autora material del delito, pero no tener la máxima responsabilidad por el patrón.

57. Lo anterior significa que un máximo responsable pudo haber sido autor o partícipe de ciertas conductas criminales, pero lo relevante es que haya cumplido un rol esencial o determinante para estructurar, poner en marcha o ejecutar el plan macrocriminal. Sin embargo, la S.A explicó que, si bien la calidad de autor o partícipe no determina la condición de máximo responsable, sí resulta un criterio de importancia al momento de evaluar la labor ejecutada por un compareciente en el patrón de macrocriminalidad. La pluralidad de conductas delictivas atribuidas como autor o partícipe a uno de los comparecientes permitiría analizar si su papel fue esencial en el desenvolvimiento del plan criminal a gran escala o, por el contrario, jugó un rol marginal y fungible en la organización y ejecución del patrón. (pp. 29, 30 y 31).

Conforme a lo anterior, la Sección de Apelación de la JEP (Auto Sub-D 062 de 2023) reconoce dos modalidades de máximos responsables: aquellos determinados por el liderazgo en la organización criminal o en la formulación

y ejecución de un patrón o política macrocriminal, y aquellos con participación determinante en la ejecución de estos patrones o políticas.

Aunque estas modalidades no son conceptualmente concurrentes, el órgano de cierre de la JEP reconoce que podrían coexistir en la práctica; es decir, una persona podría ser identificada bajo las dos modalidades en un mismo caso.

La Corte Constitucional ha señalado que la SRVR de la JEP debe asignar responsabilidades individuales a los máximos responsables, mientras que aquellos que no ostentan dicha responsabilidad pueden ser remitidos a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ) para evaluar la posibilidad de una renuncia condicionada a la persecución penal.

A continuación, se ofrece información sobre las modalidades de máximo responsable.

3.1. Máximo responsable por liderazgo

La JEP precisa que la calidad de máximo responsable se relaciona con el liderazgo ejercido en los patrones de macrocriminalidad o con la participación determinante en la ejecución de crímenes especialmente graves y representativos que conforman dichos patrones. Esta modalidad se refiere a aquellas personas que, debido a su posición jerárquica, rango o liderazgo, ya sea *de facto* o *de jure* y de naturaleza militar, política, económica o social, han tenido una participación crucial en la generación, desarrollo o ejecución de patrones de macrocriminalidad. *“Estas personas han ejercido un dominio significativo sobre las tipologías paradigmáticas de criminalidad que ocurrieron en el contexto del Conflicto Armado No Internacional (CANI)”*. (Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021, JEP, párr. 57).

La Sección de Apelación de la JEP (Auto Sub-D 062 de 2023) ha definido la modalidad de máximo responsable por liderazgo como aquella que involucra a los individuos que han tenido un rol fundamental en la definición, coordinación o articulación del sistema ilegal dentro del cual operó la respectiva organización criminal o aparato organizado de poder. *“Esta modalidad se aplica a quienes ejercieron dominio sobre el patrón de macrocriminalidad o a quienes fueron los artífices o modeladores de la política criminal masiva que dio lugar a la comisión de crímenes graves y sistemáticos”* (párr. 847).

Este enfoque equivale al tratamiento que en el derecho penal internacional se ha dado a los mandos militares que mediante sus órdenes fomentan la

aparición de formas de criminalidad masiva. Este paradigma subraya que los líderes, debido a su rol, tienen un ámbito amplio y exigente de responsabilidad, lo que genera deberes especiales cuyo incumplimiento, ya sea por acción u omisión, resulta en un reproche jurídico-penal significativo (JEP, Auto Sub-D 062 de 2023, párr. 867).

Para imputar delitos del Código Penal y crímenes internacionales bajo esta modalidad, teniendo en cuenta que se trata de un fenómeno macrocriminal, es necesario demostrar que existen fundamentos suficientes para entender que en cada máximo responsable concurrían los elementos relacionados con:

- i). Las conductas criminales.
- ii). El contexto de los crímenes internacionales.
- iii). La contribución al plan y al patrón macrocriminales (JEP, Auto Sub-D 062 de 2023).

Para facilitar la evaluación de criterios relacionados con la modalidad de máximo responsable por liderazgo, se presenta a continuación una lista de preguntas que favorecen su identificación:

Tabla 1. Preguntas de apoyo para la evaluación de la modalidad de máximo responsable por liderazgo

Criterio	Preguntas orientadoras
Posición jerárquica o liderazgo	¿Ocupaba una posición jerárquica significativa, de liderazgo, o un rango relevante?
	¿La naturaleza del liderazgo era política, económica o social?
	¿El liderazgo era ejercido de facto o de jure?
Participación en patrones de macrocriminalidad	¿El sujeto tuvo una participación determinante en la creación, desarrollo o implementación de patrones de macrocriminalidad?
	¿Ejercía control sobre el patrón de macrocriminalidad?
	¿Existía un contexto de crímenes prohibidos por el Derecho Internacional Humanitario del cual la persona tenía conocimiento?
	¿Contribuyó directamente al plan y patrón macrocriminal o participó activamente en ellos?
	¿Tuvo un papel central en la definición, coordinación o articulación de la acción ilegal?
Exigencia de responsabilidad	¿Tenía deberes especiales derivados de su posición de liderazgo?
	¿El incumplimiento de estos deberes, ya sea por acción u omisión, generó una responsabilidad jurídico-penal significativa?

Fuente: elaboración propia

3.2. Máximo responsable: partícipe determinante

Esta modalidad se aplica a individuos que, independientemente de su posición jerárquica, rango o liderazgo, han participado de manera decisiva en la comisión de delitos especialmente graves y representativos. Según la [Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021 de la Sección de Apelación de la JEP](#), la participación determinante en los crímenes más graves y representativos constituye el criterio definitorio para identificar a los máximos responsables. La modalidad de responsabilidad por participación o representatividad, desarrollada por la Sala de Reconocimiento de la JEP en sus distintos Autos de Determinación de Hechos y Conductas, se centra en la participación determinante en la ejecución de algunos delitos especialmente graves y representativos que definieron los patrones de macrocriminalidad. La Sección de Apelación de la JEP ([Auto Sub-D 062 de 2023.](#)) se ha referido a esta modalidad como:

Aquella en la que, sin importar su posición jerárquica, rango o liderazgo, la persona participó de forma determinante en la comisión de delitos especialmente graves y representativos que definieron el patrón de macrocriminalidad, al punto que su judicialización contribuiría sustancialmente a las finalidades de la transición en un grado comparable al procesamiento del artífice de la política” (párr. 848).

Con el fin de facilitar la identificación de este concepto, se presenta a continuación una relación de preguntas que favorecen la evaluación de criterios relacionados con la modalidad de máximo responsable: partícipe determinante:

Tabla 2. Preguntas de apoyo para la evaluación de la modalidad de máximo responsable: partícipe determinante

Criterio	Preguntas orientadoras
Participación determinante Independencia de la posición jerárquica	¿El individuo participó de manera decisiva en la comisión de delitos especialmente graves y representativos? ¿La participación del individuo fue relevante, sin importar su posición jerárquica, rango o liderazgo?
Patrones de macrocriminalidad	¿La participación contribuyó a definir los patrones de macrocriminalidad?

Fuente: elaboración propia

3.3. Partícipes no determinantes

De acuerdo con la JEP (Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021), la participación no determinante se refiere a aquellas personas que no ejercen un rol de liderazgo ni ocupan una posición jerárquica en la generación, desarrollo o ejecución de los patrones de macrocriminalidad. Además, “su participación no implica una intervención destacada en conductas punibles especialmente graves y representativas, ni tiene un impacto significativo en el desarrollo o configuración del crimen en su totalidad” (párr. 56).

Es importante aclarar que la JEP no considera a los partícipes no determinantes como máximos responsables. Aunque hayan intervenido en conductas graves y representativas, su participación no fue determinante. Estos individuos pueden recibir tratamientos penales especiales no sancionatorios por su participación en los crímenes más graves y representativos.

Excepcionalmente, los partícipes no determinantes pueden ser sancionados con penas propias o alternativas que oscilan entre dos y cinco años, tal y como lo establece la Ley 1957 de 2019, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz:

Artículo 129. Sanciones inferiores a 5 años. Las sanciones propias y alternativas tendrán una duración mínima de dos (2) años y una máxima de cinco (5) años incluidas las aplicables por concurso de delitos, para quienes no hayan tenido una participación determinante en las conductas más graves y representativas, aun interviniendo en ellas, salvo que se trate de las hipótesis contempladas en el literal h) del artículo 84 de esta ley (Subrayado propio).

En este sentido, la Ley 1957 de 2019 excluye la posibilidad de selección por parte de la Sala de Reconocimiento de aquellos que ostentan la calidad de terceros civiles y son partícipes no determinantes. Esta exclusión se fundamenta en una disposición expresa de la Ley, la cual establece que la definición de la situación jurídica de los terceros civiles sin participación determinante en los delitos más graves y representativos corresponde a la Sala de Definición de Situación Jurídica.

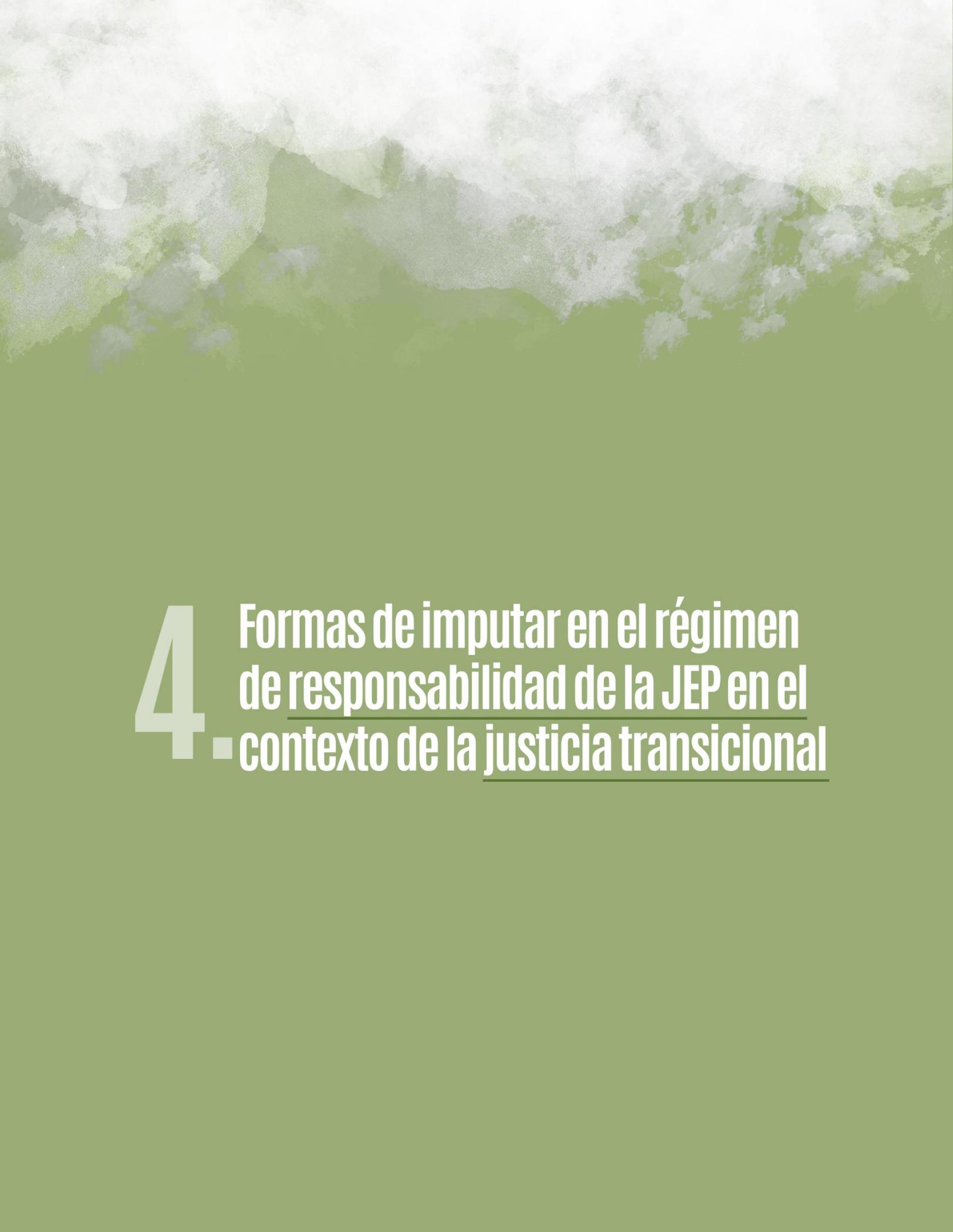
Dicha Sala es responsable de emitir las resoluciones que contemplen la renuncia a la acción penal u otras formas de terminación anticipada del proceso, siempre y cuando los terceros contribuyan de manera efectiva a las

medidas del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR), particularmente en lo referente al esclarecimiento de la verdad:

Artículo 84. Funciones de la sala de definición de situaciones jurídicas. *La Sala de definición de situaciones jurídicas tendrá las siguientes funciones: (...) h. Definir la situación jurídica de quienes no hayan tenido una participación determinante en los casos más graves y representativos, en particular respecto de las conductas a las que se refiere el artículo 23 de la Ley 1820 de 2016, incluyendo la definición de la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción en los tres (3) años siguientes de su puesta en marcha y que tengan procesos o condenas por delitos que son competencia de la JEP cuando no hayan tenido una participación determinante en los delitos más graves y representativos. Una vez verificada la situación jurídica, adoptará las resoluciones necesarias, entre otras la renuncia a la acción penal u otro tipo de terminación anticipada al proceso, siempre que contribuyan de manera eficaz a las medidas del SIVJRNR, en particular la contribución al esclarecimiento de la verdad en el marco de dicho Sistema. (Congreso de la República, 2019) (Subrayado propio).*

Según Michalowski y Cruz (2022), las sanciones excepcionales de hasta cinco años no son aplicables a los partícipes no determinantes que ostenten la calidad de terceros civiles. La Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en el JEP excluye expresamente la aplicación de dichas sanciones, conforme a lo dispuesto en la parte final del artículo mencionado –artículo 84–, aludiendo a la "definición de la situación jurídica de aquellos terceros que se presenten voluntariamente a la jurisdicción". (pp.19 y 20).

En consecuencia, las sanciones propias o alternativas de entre dos y cinco años no resultan aplicables a los terceros civiles partícipes no determinantes, mientras que sí se imponen a los agentes del Estado y ex integrantes de las FARC-EP, conforme a la normativa vigente.



4 Formas de imputar en el régimen de responsabilidad de la JEP en el contexto de la justicia transicional

La gravedad de los delitos investigados no elimina la proscripción de la responsabilidad objetiva. El principio de legalidad tiene plena vigencia y aplicación en las calificaciones jurídicas que realice la JEP. Esto significa que la norma penal en la que se fundamenta la calificación jurídica debe ser previa a la comisión de la conducta. Ahora bien, para cumplir con ello la JEP puede acudir a normas penales nacionales o internacionales. La tipicidad sigue siendo una categoría necesaria al momento de realizar la adecuación de la conducta en las normas penales.

Por ello, la JEP sostuvo en el [Auto 019 de 2021](#) (como se cita en Comisión Colombiana de Juristas, 2021) que:

“ De acuerdo con la normativa vigente, la JEP debe hacer una “calificación jurídica” de los hechos y conductas objeto de su competencia, basándose en el Código Penal colombiano y/o en las normas de Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), Derecho Internacional Humanitario (DIH) o Derecho Penal Internacional (DPI), siempre con aplicación obligatoria del principio de favorabilidad. Con el fin de poder armonizar esos diferentes órdenes normativos, es indispensable tener en cuenta los principios que integran el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRN), tales como centralidad de las víctimas, seguridad jurídica, justicia restaurativa, legalidad y favorabilidad (p. 2). ”

Conforme con lo anterior, es claro que la JEP puede acudir a normas penales nacionales o internacionales. Para ello, la JEP utiliza, aún de forma concurrente, diversas formas de imputación jurídica de la conducta, fundamentándose en el Código Penal colombiano, en el Estatuto de Roma o en desarrollos doctrinarios o jurisprudenciales que han ampliado el concepto de autoría y participación en la comisión del delito, en observación a que la figura de la autoría es un dispositivo amplificador del tipo penal. No existe limitación sobre la norma penal que fundamenta la tipicidad de las conductas investigadas por la JEP.

4.1. Autor

La Sala de Reconocimiento de la JEP ha establecido que la responsabilidad penal puede atribuirse en términos de autoría directa. Este concepto está fundamentado en el artículo 25 numeral 3 del [Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional](#), el cual dispone que una persona será penalmente responsable por la comisión de un crimen si lo comete “por sí solo, con otro o

por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable” (p. 16). La CPI ha interpretado este artículo para distinguir entre autoría y complicidad, señalando que los autores son aquellas personas cuyo vínculo con el crimen es constitutivo y autónomo. Esto significa que su conducta es esencial y determinante en la realización del delito, sin depender de la intervención de un autor principal (Auto No. 01 de 2022, JEP, párr. 632).

Además, la CPI define a un autor como alguien que puede llevar a cabo actos constitutivos y autónomos del crimen por sí mismo, y que posee el conocimiento necesario sobre las circunstancias que le permiten ejercer control sobre la ejecución del delito (Auto No. 01 de 2022, JEP, párr. 633). En este sentido, la autoría directa implica un nivel de responsabilidad penal donde el individuo tiene un rol central y decisivo en la materialización del crimen.

4.2. Autor mediato y autor mediato a través de Aparatos Organizados de Poder (AOP)

El artículo 29 del Código Penal colombiano regula expresamente la autoría mediata al establecer que es autor quien realiza la conducta punible utilizando a otro como instrumento. Sin embargo, las expresiones "*utilizando a otro*" e "*instrumento*" deben ser interpretadas de la forma más amplia posible dentro de los límites que permite el principio de legalidad.

En este contexto, el término "instrumento" no necesariamente excluye la autoría del ejecutor material, especialmente en los casos en que los delitos se cometen a través de una estructura de poder organizada. En estos casos, el instrumento que permite al dirigente de la organización llevar a cabo la conducta delictiva es la organización misma, la cual cuenta con múltiples ejecutores dispuestos a cumplir lo ordenado por el dirigente. Como lo precisa la JEP (Auto No. 01 de 2022, párr. 742), la distinción fundamental entre el concepto tradicional de autoría mediata y la autoría mediata a través de Aparatos Organizados de Poder (AOP) radica en que el líder del aparato tiene a su disposición una maquinaria que funciona de manera que sus órdenes se ejecutan casi automáticamente por los miembros de la estructura.

La JEP, siguiendo las prácticas de la CPI y otros tribunales internacionales, emplea la teoría de la autoría mediata a través del dominio de la voluntad ejercido por los AOP. Este enfoque fue utilizado para atribuir responsabilidad penal a los miembros de la Fuerza Pública en el Batallón La Popa, bajo la consideración de que allí operaba un aparato organizado de poder. En este contexto, la providencia emitida por la JEP recurre a una interpretación del condominio funcional del hecho que permite comprender los distintos aportes

esenciales realizados por los máximos responsables dentro del AOP, independientemente de si actuaron como autores directos o no. (Auto No. 01 de 2022, JEP, párr. 734)

La autoría mediata a través de un AOP se evidencia cuando la organización criminal es utilizada como un instrumento para ejecutar un plan criminal, siguiendo las directrices y órdenes de quienes detentan el poder de mando y control sobre dicho aparato. En el caso específico del Batallón La Popa, el AOP permitió la comisión de crímenes de manera casi autónoma por parte de los subordinados, lo que facilitó la perpetuación de prácticas criminales como la presentación ilegítima de asesinatos y desapariciones forzadas como resultados operacionales.

Para la ejecución de estos crímenes, fue indispensable una división informal del trabajo entre los mandos intermedios e inferiores que conformaban el AOP, atribuyéndose a cada uno de ellos las conductas a título de coautoría, dado que sus contribuciones fueron esenciales tanto para la ejecución del plan criminal como para el desarrollo de patrones macrocriminales (JEP, Auto No. 01 de 2022, párr. 735).

Dadas las características específicas de la organización criminal, incluyendo las interacciones verticales y horizontales entre los responsables², así como las diversas formas de ejecución del plan criminal, es necesario combinar las formas de intervención delictiva tanto de los autores mediatos y los máximos responsables por su liderazgo, como de los coautores, quienes también son máximos responsables debido a sus distintas contribuciones al plan común. De esta manera, es posible valorar adecuadamente las contribuciones de los máximos responsables no solo en la fase ejecutiva del delito, sino también en las fases preparatoria y post-ejecutiva (Auto No. 01 de 2022, JEP, párr. 736).

4.3. Coautor

En la JEP se han abordado cuestiones fundamentales sobre la responsabilidad penal en casos de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra. Dos autos relevantes, el [Auto 125 del 2 de julio de 2021](#) y el [Auto 01 del 11 de julio de 2022](#), ofrecen un marco interpretativo sobre cómo se determina la coautoría y la participación en estos delitos dentro de la justicia transicional.

² Las organizaciones criminales se distinguen por estructuras internas complejas que pueden ser jerárquicas (verticales) o descentralizadas (horizontales), dependiendo de cómo se distribuyen el poder y la toma de decisiones. En las estructuras verticales, una cadena de mando claramente definida permite un control centralizado y una ejecución eficiente de las actividades ilícitas, mientras que las estructuras horizontales se caracterizan por una mayor equidad en la distribución de poder y una toma de decisiones más colectiva.

Los elementos clave que se destacan para determinar la responsabilidad en estos casos son:

- i). La contribución esencial con poder para impedir la comisión del crimen.
- ii). La participación en el marco de un acuerdo con otras personas para cometer el delito.
- iii). La intención y conocimiento de los elementos materiales de los crímenes (Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021, JEP).

Según estos criterios, la coautoría no se limita a la presencia física en el lugar del crimen, sino que abarca cualquier aporte esencial que influya en la ejecución del plan criminal.

En el [Auto 125 del 2 de julio de 2021](#), la JEP retoma la interpretación de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) sobre la coautoría y el dominio del hecho. Según la CSJ, el aporte al delito debe ser trascendente, especialmente en la fase ejecutiva del mismo.

Esta visión puede derivar en una interpretación estricta de la teoría del dominio del hecho, en la que solo aquellos que intervienen directamente en el lugar y momento de la consumación del delito serían considerados coautores. Sin embargo, como se indica en el Auto indicado anteriormente, la CSJ ha reconocido que la relevancia de la contribución no depende exclusivamente de su coincidencia temporal o espacial con la comisión del crimen.

La CSJ ha aceptado que diversas contribuciones, realizadas en el marco de un acuerdo o plan común, pueden ser suficientes para considerar a un individuo como coautor, incluso si estas ocurren antes de la fase de ejecución. Por ejemplo, en el contexto de las ejecuciones extrajudiciales, la aprehensión de la víctima o la vigilancia de los miembros del pelotón que llevaron a cabo la ejecución son actos que pueden sancionarse como coautoría. Además, la intervención en la planeación y encubrimiento de los homicidios, con el objetivo de hacerlos pasar como bajas en combate, ha sido valorada de manera similar por la CSJ (Auto No. 01 de 2022, JEP).

4.4. Coautor mediato en virtud de un Aparatos Organizados de Poder (AOP)

La JEP, en los Casos 01, 02 y 05, ha adoptado la teoría del dominio del hecho en el proceso de individualización de los comparecientes de las extintas FARC-EP.

Esta teoría establece que *“el autor se caracteriza por tener control sobre la totalidad del acto delictivo, ya sea porque lo ejecuta directamente o porque controla a quienes lo llevan a cabo”* (Auto 019 de 2021, párr. 772). Bajo este marco, la JEP ha concluido en los precitados macrocasos que los líderes con mayor responsabilidad actuaron como coautores mediatos mediante un AOP, en la comisión de crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, como consecuencia de la implementación de políticas específicas.

En el Auto de Determinación de Hechos y Conductas (ADHC) del Caso 05, se expone que el control de la voluntad a través de aparatos organizados de poder constituye una forma de autoría mediata desarrollada por Claus Roxin en 1963. Esta doctrina ha sido utilizada por los tribunales internacionales en conjunto con la coautoría basada en el dominio funcional del hecho, también denominada coautoría mediata por dominio funcional del hecho o *indirect co-perpetration*. La finalidad de combinar estas teorías es superar las limitaciones que presentan cuando se aplican de manera independiente, y abarca tanto las relaciones horizontales como verticales de responsabilidad (Auto No. 03 de 2023, JEP, párr. 1810).

Esta forma de coautoría mediata fue implementada por primera vez por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY) en el caso *Stakic* y ha sido aplicada en varios casos de la CPI, como *Katanga, Ntaganda, Al Bashir, Abu Garda, Muammar y Saif Gaddafi, y Gbagbo*. En estos casos, la CPI sostuvo que:

(...) no hay razones jurídicas para limitar la comisión conjunta del delito solo a los casos en los que los perpetradores ejercen un control directo sobre una parte del delito. En cambio, la combinación de la responsabilidad individual por crímenes cometidos a través de otras personas y la atribución recíproca entre coautores en niveles superiores permite un enfoque más adecuado para evaluar la culpabilidad de los líderes. (Auto No. 03 de 2023, JEP, párr. 1811).

La jurisprudencia de la CPI ha utilizado de manera constante tanto la autoría mediata por medio de AOP como la autoría basada en el dominio funcional del hecho, tratándolas como una única figura para establecer la responsabilidad en estructuras organizadas de poder. Esto se debe a que "la expresión 'coautoría mediata' refleja con mayor precisión su naturaleza, al combinar la coautoría (dominio funcional) con una variante de la autoría mediata (AOP)" (Auto No. 03 de 2023, JEP, párr. 1812).

La SRVR de la JEP en el caso 002 considera que la interpretación de la CPI, que fusiona elementos objetivos y subjetivos, es coherente con el

derecho interno. La autoría mediata está contemplada en el Artículo 25(3)(a) del Estatuto de Roma, que establece responsabilidad para quienes cometan un crimen "a través de otro, sea o no penalmente responsable", y en el Artículo 29 del Código Penal, que menciona el uso de "otro como instrumento". Asimismo, la coautoría está prevista en el artículo 25(3)(a) del Estatuto de Roma, que menciona la comisión del crimen "con otro", y en el artículo 29 del Código Penal, que define a los coautores como aquellos que, mediante un acuerdo común, actúan con una división del trabajo criminal, según la relevancia de su aporte (Auto No. 03 de 2023, JEP, párr. 1813).

La Sala de Reconocimiento ha detallado los elementos necesarios para aplicar la coautoría mediata: (i) el sospechoso debe formar parte de un plan común o acuerdo con una o más personas; (ii) tanto el sospechoso como los demás coautores deben hacer contribuciones esenciales y coordinadas que resulten en la realización de los elementos materiales del delito; (iii) el sospechoso debe ejercer control sobre la organización; (iv) la organización debe ser un aparato de poder organizado y jerarquizado; (v) la ejecución de los delitos debe estar garantizada por el cumplimiento casi automático de las órdenes emitidas por el sospechoso, y (vi) debe estar presente el elemento subjetivo (Auto No. 03 de 2023, JEP, párr. 1814).

Al combinar las teorías de autoría mediata y coautoría mediata, la JEP pretende identificar con mayor precisión la responsabilidad de los líderes que controlan estructuras criminales organizadas, incluso si no ejecutan directamente los crímenes. Esto garantiza una atribución de culpabilidad robusta en el proceso de justicia transicional.

4.5. Determinador

La modalidad de máximo responsable, por participación o representatividad, ha sido desarrollada por la Sala de Reconocimiento en sus distintos Autos de Determinación de Hechos y Conductas, enfocándose en la participación determinante en la ejecución de ciertos delitos especialmente graves y representativos que definieron los patrones de macrocriminalidad. Esta modalidad ha sido interpretada por la Sección de Apelación como aquella en la que una persona, independientemente de su posición jerárquica, rango o liderazgo, ha participado de manera determinante en la comisión de estos delitos (Auto Sub-D 062 de 2023, JEP, párr. 848).

4.6. Cómplice

La complicidad es una forma de responsabilidad penal individual reconocida tanto en el ordenamiento jurídico colombiano como en el Derecho Penal Internacional (DPI). En Colombia, la complicidad está contemplada en el tercer inciso del artículo 30 del Código Penal. De acuerdo con esta disposición, se considera cómplice a quien *“contribuya a la realización de la conducta antijurídica o preste una ayuda posterior, por concierto previo o concomitante a la misma”* (Como se cita en Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021, JEP, párr. 682). La Corte Suprema de Justicia ha establecido que la complicidad es una forma de responsabilidad penal accesoria, en la que el cómplice *“se limita a favorecer un hecho ajeno”* (Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021, JEP, párr. 682).

Para que se configure la complicidad en el derecho penal interno, se deben cumplir tres requisitos esenciales:

- i).** El cómplice debe realizar una contribución que facilite al autor o a los coautores la realización del tipo penal (o preste una ayuda posterior).
- ii).** Esa contribución debe ser resultado de un acuerdo entre el cómplice y los autores.
- iii).** Debe ser dolosa. (Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021, JEP, párr. 682). Estos elementos son cruciales para diferenciar la complicidad de la coautoría.

El aporte del cómplice, aunque relevante para la consumación del crimen, no tiene la misma trascendencia que las contribuciones de los coautores, que son esenciales para la realización del delito. La Corte Suprema de Justicia ha reconocido que la contribución del cómplice puede ser *“intelectual o psíquica o de orden físico o técnico”* (Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021, JEP, párr. 683). A diferencia de la coautoría, donde el coautor comparte el dominio del hecho, la complicidad no requiere que el aporte del cómplice sea una condición necesaria para la realización del crimen; basta con que aumente el riesgo de perpetración o la oportunidad de éxito para los ejecutores (Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021, JEP, párr. 683). En este sentido, el cómplice *“se limita a prestar una ayuda o brinda un apoyo que no es de significativa importancia para la realización de la conducta ilícita”*, lo que implica que participa sin tener el dominio propio del hecho (Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021, JEP, párr. 683).

Por lo tanto, el criterio diferenciador entre la complicidad y la coautoría radica en la calidad y trascendencia del aporte. Mientras que el coautor tiene el poder de decisión sobre la ejecución del crimen y comparte el dominio del hecho con los demás coautores, el cómplice no posee este control. La Corte Suprema de

Justicia ha señalado que dominar el hecho implica estar en posesión de las calidades personales y materiales necesarias para suspender la conducta en cualquier momento del iter criminis, lo cual no es aplicable en el caso de la complicidad. (Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021, JEP, párr. 684).

Conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en la [Sentencia C-080 de 2018](#), es obligación de los comparecientes ante la JEP reconocer su responsabilidad sobre los hechos cometidos, ya sea como autor, autor mediato, coautor, instigador, determinador o cómplice. Este reconocimiento incluye las formas de responsabilidad por cadena de mando, tal como lo contempla el Estatuto de Roma, así como las normas aplicables de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia de la JEP. En todos los casos en que la persona sometida a la JEP sea hallada responsable, deberá reconocer dicha responsabilidad para poder acceder a las sanciones propias que establece el sistema de justicia transicional.

Lo anterior es fundamental para comprender los aspectos que se deben considerar al identificar la configuración de delitos cometidos en el marco del conflicto armado colombiano, especialmente en relación con los terceros civiles responsables que actuaron investidos de algún tipo de autoridad dentro de una sociedad. La identificación y el reconocimiento de responsabilidades bajo diferentes modalidades de comisión, desde una perspectiva contextual de las formas societarias en Colombia en el momento de la investigación de los hechos, son esenciales para determinar la implicación o no y el grado de responsabilidad de estos terceros civiles en la perpetración de delitos.

5 Aspectos que se han de tener en cuenta para identificar la
■ responsabilidad de las personas que actúan investidas de algún tipo de autoridad en una sociedad comercial

El Gobierno Corporativo en las Sociedades Empresariales Anónimas (SEAs) en Colombia define con precisión las facultades, responsabilidades y restricciones de sus órganos de dirección. Estos órganos incluyen la Asamblea de Accionistas, la Junta Directiva conformada por miembros principales y suplentes, los Representantes Legales y los empleados o funcionarios de la organización.

Si bien dentro de estas empresas existe una jerarquía en la que algunos órganos ejercen autoridad sobre otros, y ciertos funcionarios tienen la responsabilidad de supervisar a sus subordinados, ello no implica la existencia de un poder absoluto. En particular, el Representante Legal debe responder ante la Junta Directiva, pero su margen de acción está sujeto a las disposiciones legales vigentes. En este sentido, las funciones y competencias de la Asamblea de Accionistas, las Juntas Directivas y los Representantes Legales están establecidas dentro de un marco normativo sólido que se ha desarrollado a lo largo de los años, alineándose con las mejores prácticas de Gobierno Corporativo tanto en Colombia como a nivel internacional.

El marco normativo que regula el Gobierno Corporativo de las SEAs en Colombia está compuesto principalmente por la [Ley 222 de 1995](#) y el Libro Segundo del Código de Comercio, este último con un nivel de detalle más amplio en lo que respecta a las Sociedades Comerciales, incluidas las Sociedades Anónimas por Acciones. Además, estas empresas están sujetas a la supervisión de entidades estatales como la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia Financiera y la Superintendencia de Industria y Comercio.

En sectores con un mayor grado de regulación, como los servicios públicos o la salud, la vigilancia recae en organismos especializados como la Superintendencia de Servicios Públicos y la Superintendencia de Salud.

Además de la normativa estatal, cada empresa establece sus propios mecanismos internos de regulación a través de sus Estatutos Societarios. Estos documentos, aunque deben ajustarse al marco legal y regulatorio, ofrecen flexibilidad para adaptar la toma de decisiones y los procesos de gestión a las particularidades de cada organización.

Por otra parte, cuando una Sociedad Anónima cotiza en la Bolsa de Valores de Colombia (anteriormente Bolsa de Valores de Bogotá), su Gobierno Corporativo debe cumplir con regulaciones específicas del mercado de valores. Estas incluyen la [Ley 27 de 1990](#), la Ley 32 de 1979, la [Ley 35 de 1993](#) y la Resolución 400 de 1995, todas ellas consolidadas en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero bajo el [Decreto 663 de 1993](#).

La supervisión de las SEAs no se limita a los organismos estatales. La legislación exige que estas empresas cuenten con un Revisor Fiscal, y muchas incorporan, de manera voluntaria, auditorías externas para reforzar sus sistemas de control y vigilancia.

Por otra parte, el artículo 29 del Código Penal consagra la responsabilidad de los miembros u órganos de dirección de hecho o de derechos de una persona jurídica:

Artículo 29. Autores. Es autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento. Son coautores los que, mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte. También es autor quien actúa como miembro u órgano de representación autorizado o de hecho de una persona jurídica, de un ente colectivo sin tal atributo, o de una persona natural cuya representación voluntaria se detente, y realiza la conducta punible, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de la figura punible respectiva no concurren en él, pero sí en la persona o ente colectivo representado (subrayado propio).

Se debe recordar que, en Colombia, resaltando el principio de legalidad (ley previa), no existe la responsabilidad penal de las personas jurídicas por las concepciones clásicas del derecho penal. Bajo el principio de *Societas delinqueri non potest*, la regulación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se ha abierto paso en nuestro país a pesar de los intentos de regulación y la admisión de tal posibilidad por parte de la Corte Suprema de Justicia.

El delito supone la existencia de una conducta humana que interesa al derecho penal, sea porque con ella se modifica el mundo exterior y cuya consecuencia es la comisión de un delito (noción causal de la acción) o porque la ejecución de la acción tiene como objetivo final la comisión de un delito (concepción finalista de la acción). La acción siempre implica voluntad.

Ello significa que la acción penal requiere una conducta humana que no se puede predicar de las personas jurídicas. Estas actúan a través de las personas físicas que las dirigen. De igual forma, la culpabilidad que significa reproche de conducta, sólo se predica de las personas naturales a quienes tal reproche ético-social parte de la moral y la voluntad en la ejecución de una conducta.

Sin embargo, el Estado y su política criminal han avanzado en generar herramientas que permitan investigar y sancionar conductas de personas jurídicas a través de los miembros de sus órganos de dirección. Es por ello que

el artículo 29 del Código Penal consagra la autoría de las personas físicas que hacen parte de los órganos de dirección de una persona jurídica.

Para determinar la responsabilidad de una persona que desempeñó el rol de gerente, miembro de junta directiva o accionista/socio, es necesario comprender, por una parte, la forma como operan las sociedades a partir de las estructuras de gobernanza definidas en la legislación societaria, y, por otra, los deberes y las responsabilidades de las personas naturales que fungen estos roles en las empresas.

Esto evidencia que tanto las atribuciones como las limitaciones de las asambleas de accionistas, las juntas directivas o los representantes legales operan con dinámicas diferentes a aquellas propias de las estructuras militares y de organizaciones criminales discutidas en el marco de la JEP.

Ambos aspectos, es decir, las estructuras de gobernanza y los deberes y las responsabilidades derivadas de cada una de ellas, se deben observar en el marco de la legislación vigente para la época en la que sucedieron los hechos objeto de investigación.

5.1. Estructuras de gobernanza en los esquemas societarios colombianos

Aplicar el concepto de “*línea de mando*” para aludir a las organizaciones civiles y comerciales, que es aplicable a las instituciones castrenses constitucionales o Aparatos Organizados de Poder -AOP-, induce a confusión y error en tanto que tienen una lógica completamente diferente y están regidas por normas y propósitos muy distintos, en las que la voluntad de quienes participan está guiada por la autonomía de la voluntad y no responde a regímenes jerárquicos en donde el orden, la disciplina y el acatamiento tienen prevalencia.

Comprender la estructura societaria como el ejercicio del derecho a la libre asociación consagrado en el artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, que permite la creación de una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados –como se consagra en el artículo 98 de la carta magna-, es uno de los elementos que la JEP debe tener en cuenta para identificar y determinar la responsabilidad de las personas naturales que han tenido incidencia en la actuación de las personas jurídicas.

La estructura de gobernanza de las sociedades determina las funciones de quienes la integran y serán determinantes para comprender, abordar e identificar adecuadamente los hechos que se investiguen. Lo anterior, toda vez

que las decisiones de la junta directiva y el representante legal³, y las de los accionistas/socios tienen un propósito y temporalidades distintas. En un caso, se hace para administrar el negocio empresarial y, en el otro, para enterarse de la situación de la compañía y tomar decisiones diferentes a la administración del giro ordinario de los negocios.

Por tanto, y aunque en algunas ocasiones concurren las dos calidades, es decir socio y administrador, la responsabilidad de la actuación está relacionada con el rol que se desempeñaba en el momento de votar en la decisión correspondiente, considerando que los deberes que se exigen en una u otra calidad difieren entre sí.

Tabla 3. Estructura de gobernanza mínima obligatoria en las sociedades colombianas

	Colectiva Comandita simple Comandita por acciones Limitada* Anónima simplificada*	Anónimas
	Asamblea de accionistas o junta de socios	Asamblea de accionistas
Administradores	Representante legal	Junta directiva
		Representante legal

*No es obligatorio tener junta directiva, pero los socios pueden crear este órgano y nombrarlo cuando así lo consideren.

Fuente: elaboración propia

La estructura societaria cuenta básicamente con tres líneas de gobernanza, entendida esta última como el proceso de toma de decisiones articulado en los diferentes niveles de gobierno de una sociedad.

³ Además de la junta directiva y del representante legal, el Artículo 22 de la Ley 222 de 1995 incluye al liquidador, el factor y a quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten las funciones de administrador.

En primer lugar, está la asamblea de accionistas⁴, junta de socios, que es el máximo órgano social de la compañía, cuyas funciones⁵, atribuidas por ley, giran principalmente en torno a:

- La votación de temas relacionados con el capital.
- El nombramiento de la junta directiva.
- Las reformas estatutarias y otros temas societarios.
- La consideración de los informes de los administradores, que son presentados para su aprobación de manera posterior a su ejecución.
- Las demás que no correspondan a otro órgano.

En relación con las funciones de este órgano, resulta importante tener en cuenta la aclaración realizada por la Superintendencia de Sociedades (2007):

La actuación del máximo órgano social se circunscribe al ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias, sin que de manera alguna esté facultado para abrogarse funciones que han sido asignadas a otro órgano social (párr. 5).

En consecuencia, aprobaciones distintas a las consagradas en la legislación deben estar facultadas en los estatutos. Un ejemplo de esto último, son las aprobaciones para celebrar determinados actos o negocios jurídicos que superen una cuantía determinada, caso en el cual sí estaría tomando

⁴ Se llama asamblea de accionistas cuando se trata de sociedades por acciones. En los demás casos se denomina junta de socios.

⁵ Código de Comercio. Art 187. ARTÍCULO 187. FUNCIONES GENERALES DE LA JUNTA O ASAMBLEA DE SOCIOS. La junta o asamblea ejercerá las siguientes funciones generales, sin perjuicio de las especiales propias de cada tipo de sociedad: 1) Estudiar y aprobar las reformas de los estatutos; 2) Examinar, aprobar o improbar los balances de fin de ejercicio y las cuentas que deban rendir los administradores; 3) Disponer de las utilidades sociales conforme al contrato y a las leyes; 4) Hacer las elecciones que corresponda, según los estatutos o las leyes, fijar las asignaciones de las personas así elegidas y removerlas libremente; 5) Considerar los informes de los administradores o del representante legal sobre el estado de los negocios sociales, y el informe del revisor fiscal, en su caso; 6) Adoptar, en general, todas las medidas que reclamen el cumplimiento de los estatutos y el interés común de los asociados; 7) Constituir las reservas ocasionales, y 8) Las demás que les señalen los estatutos o las leyes. PARÁGRAFO. Las funciones anteriores podrán cumplirse lo mismo en las reuniones ordinarias que en las extraordinarias, si en el contrato social o en las leyes no se previene otra cosa.

Código de Comercio. Art 420. FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. La asamblea general de accionistas ejercerá las funciones siguientes:

- 1) Disponer qué reservas deben hacerse además de las legales;
- 2) Fijar el monto del dividendo, así como la forma y plazos en que se pagará;
- 3) Ordenar las acciones que correspondan contra los administradores, funcionarios directivos o el revisor fiscal;
- 4) Elegir y remover libremente a los funcionarios cuya designación le corresponda;
- 5) Disponer que determinada emisión de acciones ordinarias sea colocada sin sujeción al derecho de preferencia, para lo cual se requerirá el voto favorable de no menos del setenta por ciento de las acciones presentes en la reunión.
- 6) Adoptar las medidas que exigiere el interés de la sociedad, y
- 7) Las demás que le señalen la ley o los estatutos, y las que no correspondan a otro órgano.

decisiones previas y no posteriores a la celebración de actos o negocios jurídicos.⁶

En segundo lugar, está la junta directiva, que es un cuerpo colegiado elegido por el máximo órgano social (Superintendencia de Sociedades, 2023b, y artículo 436 del Código de Comercio), llámese junta de socios o asamblea general de accionistas, cuyas atribuciones se expresan en los estatutos⁷ y a falta de estipulación se presumen *“suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines”* (Código de Comercio, artículo 438,1971).

Su estructura, por regla general, está conformada por miembros principales y suplentes, últimos sobre los cuales recae la función de votar únicamente cuando estén reemplazando a un miembro principal. Nunca un miembro suplente podrá votar al tiempo que el principal, dado que esta facultad se otorga para estos o para quien haga sus veces.

En ambos casos, es decir en las decisiones de la junta directiva y de la asamblea de accionistas /junta de socios, éstas se toman por mayoría, algunas veces calificadas, lo cual indica que el sentido de voto debe ser mayoritario y suficiente para que el representante legal pueda actuar a nombre de la empresa.

Y en el tercer y último lugar, está la representación legal en cabeza de *“personas naturales o jurídicas que tienen a su cargo la representación en el desarrollo de su objeto social”* (Superintendencia de Sociedades, 2023, p.2), con un marco de actuación delimitado por las estipulaciones de los estatutos y en caso de vacío, facultados para celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad (Código de Comercio, artículo 196,1971). Sus limitaciones o restricciones deben estar expresas en los estatutos y deben ser inscritas en el registro mercantil para que sean oponibles a terceros.⁸

De lo anterior se desprende que las actuaciones jurídicas de las empresas requieren para su materialización la aprobación de uno, dos o incluso tres

⁶ Usualmente estas disposiciones estatutarias son incluidas cuando los socios quieren reservarse el derecho para que el órgano máximo apruebe determinados negocios jurídicos dada la envergadura o cuantía del acto que podría afectar su inversión.

⁷ Ver Artículo 434 del Código de Comercio.

⁸ Artículo 196 del Código de Comercio. *“(…) Las limitaciones o restricciones de las facultades anteriores que no consten expresamente en el contrato social inscrito en el registro mercantil no serán oponibles a terceros”*

niveles de gobernanza societaria, según el tema a tratar acorde con sus atribuciones y límites, estatutarios y legales, según el campo de acción de cada uno de ellos y, como consecuencia, para entender la estructura societaria y sus niveles de decisión, aplicables a cualquier caso en particular, se debe verificar si la actuación del representante legal se realizó obedeciendo indicaciones que le correspondían a la junta directiva o si ésta, a su vez, tomó una decisión obedeciendo órdenes del máximo órgano social, dado que presumir que hay una “línea de mando” sería equipararla a una naturaleza que desconoce los marcos societarios que regulan la forma como estos niveles funcionan.

Es necesario entonces que en la investigación de los hechos de conocimiento de la JEP se verifiquen las facultades de cada órgano societario establecido en los estatutos de la empresa y, en su defecto o ante vacío, en la ley. De manera que se constate cuándo la realización de un acto o negocio jurídico determinado fue el resultado de la participación o voto de la asamblea, de la junta directiva y del representante legal o en su defecto tan solo de dos o uno de ellos. Y de allí se desprenderá la identificación y el análisis de la actuación de cada una de las personas naturales que, conociendo de una situación en particular, jugaron o debieron jugar un rol determinante en la deliberación y en la toma de decisiones.

Complemento de lo anterior, y no menos importante, son los documentos legalmente válidos para cotejar la manifestación de la voluntad tanto del órgano societario como de la persona natural en uno u otro sentido, para lo cual, de manera enunciativa, se presentan algunos que son relevantes como elemento probatorio:

Tabla 4. Tipo de información e instrumentos que lo evidencian

Tipo de información	Instrumento	Notas aclaratorias
Composición accionaria de una sociedad	Libro de accionistas	Esta información permite evidenciar los accionistas que integraban el máximo órgano social en un momento determinado en el tiempo.
Calidad de miembro de junta directiva	Certificado de Cámara de Comercio	La junta directiva se elige por el máximo órgano social. Usualmente se realiza en las asambleas ordinarias cuando el tiempo de elección ha terminado. Una vez los miembros de junta directiva aceptan el cargo quedan facultados para sesionar aún a pesar de que no se haya registrado la junta en Cámara de Comercio. El registro de la junta tiene efectos declarativos y no constitutivos.

Calidad de representante legal	Certificado de Cámara de Comercio	<p>En sociedades de responsabilidad limitada la representación de la sociedad y la administración de los negocios sociales corresponde a todos y a cada uno de los socios; pero puede delegar la representación y la administración de la sociedad en un gerente, estableciendo de manera clara y precisa sus atribuciones. (Código de Comercio,1971, Artículo 358)</p> <p>En el caso de las sociedades anónimas, por regla general el representante es elegido por la junta directiva pero los estatutos podrán establecer esta designación a cargo de la asamblea. (Código de Comercio,1971, Artículo 404)</p> <p>En las sociedades en comandita, por regla general, la representación es ejercida directamente por los socios gestores o colectivos. (Código de Comercio,1971, Artículo 326)</p> <p>En las sociedades anónimas simplificadas que tengan junta directiva será responsabilidad de esta o en su defecto de la asamblea de accionistas.</p>
Sentido de las votaciones	Libro de actas de asamblea o de junta de socios Libro de actas de junta directiva	<p>Hasta 2012, los libros de actas de asamblea o junta de socios y los de juntas directivas debían registrarse en el registro mercantil. Posterior a esa fecha, sólo se registran los de actas de asamblea y juntas de socios. (Artículo 175, Decreto Nacional 019 de 2012). Por tanto, si la votación de la persona natural miembro de junta directiva se realizó antes del año 2012 es pertinente constatar que las actas a evaluar consten en libros que hayan sido registrados en la Cámara de Comercio.</p>

Límites o facultades para celebrar actos o negocios jurídicos	Certificado de Cámara de Comercio	Dentro de los actos sujetos a registro mercantil están los estatutos y reformas estatutarias que definen las facultades o límites de los órganos societarios para conocer de la celebración de actos o negocios jurídicos. Usualmente, está expresado en Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. En el caso de la junta directiva, el Código de Comercio es claro en señalar que las atribuciones de las juntas se expresarán en los estatutos, los cuales, como ya se mencionó, deben registrarse en la Cámara de Comercio.
---	-----------------------------------	---

Fuente: elaboración propia

Por lo anterior, la “línea de mando” en la celebración de un acto o negocio jurídico a la luz de lo señalado en la normatividad, responde al cumplimiento de un marco social estatutario que define, por una parte, la competencia para conocer y aprobar o no la celebración de actos o contratos por parte de la empresa, y, por otra, las funciones que corresponden a las personas naturales que manifestaron su aprobación.

En suma:

- i). La manifestación de la voluntad de una empresa está precedida por la voluntad de una persona natural o un conjunto de personas que conforman una instancia, ya sea el representante legal, la junta directiva o de la asamblea de accionistas.
- ii). A la luz de la legislación societaria, no todos los actos o negocios jurídicos de las empresas requieren el conocimiento o aprobación por parte de algún órgano societario superior (junta directiva o asamblea de accionistas).
- iii). Los representantes legales y las juntas directivas tienen rol de administración en las empresas a la luz de lo contemplado en la ley, diferente al rol de las asambleas de accionistas.
- iv). El representante legal puede tener o no límites a sus facultades legales para celebrar actos o negocios jurídicos, para lo cual es necesario revisar los estatutos de la sociedad para determinar cuándo concurría la competencia de aprobación por parte de la junta directiva y/o asamblea de accionistas, según el caso.
- v). La bitácora para determinar los límites de competencia de cada uno

de los órganos de la estructura societaria, está constituida por los estatutos y, ante algún vacío, por la ley.

- vi). Existen unos instrumentos jurídicamente válidos para evidenciar las facultades y el sentido de la votación de las personas naturales.

5.2. Deberes y responsabilidades de las personas vinculadas a una empresa

Se señaló que los actos jurídicos realizados por una empresa obedecen siempre a la voluntad mínimo de una persona que es el representante legal y en algunos casos están acompañados por la junta directiva o la asamblea de accionistas; además se indicó que para identificar a quién correspondía la decisión, así como el sentido del voto, deben verificarse tanto los estatutos y marcos legales, como los instrumentos legalmente válidos en los que reposa esa voluntad, respectivamente.

Ahora bien, los marcos normativos son enfáticos en diferenciar el rol de administrador de aquel que no lo es para definir los deberes y las responsabilidades de las personas naturales, los cuales han de tenerse en cuenta para analizar sus actuaciones, a pesar de existir un margen de discrecionalidad para el ejercicio de su cargo.

Administradores

Los administradores son *“los encargados de la gestión permanente de los asuntos sociales”* (Superintendencia de Sociedades, 2022), y detentan tal calidad, entre otros, el representante legal, los miembros de la junta directiva y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones, como lo consagra el artículo 22 de la Ley 222 de 1995.

Las principales responsabilidades de los administradores de las sociedades anónimas en Colombia, incluyendo a los miembros de la junta directiva y al representante legal, están establecidas en la Ley 222 de 1995, el Código de Comercio y otras disposiciones legales vigentes desde hace décadas.

La Ley 222 de 1995 incorpora muchos elementos de la gerencia moderna en la reglamentación del Gobierno Corporativo de las SEA 's, entre otras figuras societarias, y establece las responsabilidades y obligaciones de los Administradores.

Los Administradores son el Representante Legal, el Representante Legal Suplente cuando éste actúa en propiedad, y los miembros principales y

suplentes de la Junta Directiva. Como parte esencial de esta Ley está el artículo 23 que establece “*Deberes de los Administradores*”. A continuación, se transcribe el artículo 23 de la citada ley.

Artículo 23. Deberes de los administradores. *Los administradores deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios. Sus actuaciones se cumplirán en interés de la sociedad, teniendo en cuenta los intereses de sus asociados.*

En el cumplimiento de su función los administradores deberán:

1. *Realizar los esfuerzos conducentes al adecuado desarrollo del objeto social.*
2. *Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.*
3. *Velar porque se permita la adecuada realización de las funciones encomendadas a la revisoría fiscal.*
4. *Guardar y proteger la reserva comercial e industrial de la sociedad.*
5. *Abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada.*
6. *Dar un trato equitativo a todos los socios y respetar el ejercicio del derecho de inspección de todos ellos.*
7. *Abstenerse de participar por sí o por interpuesta persona en interés personal o de terceros, en actividades que impliquen competencia con la sociedad o en actos respecto de los cuales exista conflicto de intereses, salvo autorización expresa de la junta de socios o asamblea general de accionistas. En estos casos, el administrador suministrará al órgano social correspondiente toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación deberá excluirse el voto del administrador, si fuere socio. En todo caso, la autorización de la junta de socios o asamblea general de accionistas sólo podrá otorgarse cuando el acto no perjudique los intereses de la sociedad.*

El artículo 23 de la Ley 222 de 1995 hace imperativo para los administradores actuar de buena fe, con lealtad y con diligencia de un buen hombre de negocios. Exige que los Administradores (Directivos principales y suplentes y Representante Legal) deben obrar de buena fe, con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios.

En la normativa colombiana, existen desarrollos que permiten determinar el alcance de las seis responsabilidades fundamentales:

- i). Buena fe.** Postulado constitucional –Artículo 83 de la Constitución Política- que se presume en las actuaciones que adelanten los particulares y que se aplica en la celebración y ejecución de contratos.

“Buena fe es un principio de derecho que presume que las actuaciones de las personas son legítimas, exentas de fraude o de cualquier otro vicio, es decir, que los Administradores deben obrar satisfaciendo totalmente las exigencias de la actividad de la sociedad y de los negocios que esta celebre y no solamente los aspectos formales que dicha actividad demande” (Superintendencia de Sociedades, 2008).

Se condensa en la conciencia de que han de obrar de manera recta y honrada ante los socios y terceros que se relacionan con la sociedad en el giro ordinario de los negocios. “Supone no sólo exigencias formales para el desempeño de las obligaciones sino honestidad en el proceder” (Sentencia SC 2749-2021, Corte Suprema de Justicia, p.20).

Por lo tanto, la buena fe es un principio de derecho que presume que las actuaciones de las personas son legítimas, exentas de fraude o cualquier otro vicio, es decir, que los administradores deben obrar satisfaciendo totalmente las exigencias de la actividad de la sociedad, y de los negocios que esta celebre y no solamente los aspectos formales que dicha actividad demande.

- ii). Lealtad.** De acuerdo con la Corte Suprema de Justicia este principio *“consiste en el desempeño del cargo de administrador como un representante leal o fiel, que implica que en desarrollo de facultades que le, no las utilice para fines que son distintos para los que han sido otorgados”* (Sentencia SC2749-2021, Corte Suprema de Justicia, p. 21).

Por su parte, la Superintendencia de Sociedades señala que este principio se entiende como *“Es el actuar recto y positivo que le permite al Administrador realizar cabal y satisfactoriamente el objeto social de la empresa, evitando que en situaciones en que se presenta un conflicto de interés, dicho Administrador se beneficie injustamente a expensas de la compañía o de sus socios. (...) de manera que resulta claro que si los intereses de los asociados se apartan de los fines de la sociedad, deben prevalecer los intereses de esta última.”* Superintendencia de Sociedades, 2008, p.3).

- iii). Deber de diligencia de un buen hombre de negocios.** De acuerdo con la Circular Externa 220-000006 de marzo de 2008 de la Superintendencia de Sociedades, que establece el régimen de los administradores, se determina que *“...las actuaciones de los administradores no solo deben*

encontrarse acompañadas de la prudencia de un buen padre de familia, sino que su diligencia debe ser la que tendría un profesional, un comerciante sobre sus propios asuntos, de manera que su actividad siempre debe ser oportuna y cuidadosa, verificando que la misma esté ajustada a la ley y los estatutos, lo que supone un mayor esfuerzo y una más alta exigencia para los administradores en la conducción de la empresa.” (ídem)

iv). Deber de cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias. De acuerdo con el Artículo 23 de la Ley 222 de 1995, los administradores en cumplimiento de su función, deben garantizar la estricta observancia de las disposiciones legales y estatutarias aplicables, así como velar por el desarrollo adecuado del objeto social de la empresa. Asimismo, deben asegurar el cumplimiento de las normas que regulan su relación con terceros y garantizar la correcta ejecución de las funciones de la revisoría fiscal. Su actuación debe orientarse siempre al interés de la sociedad y de sus asociados, evitando cualquier conflicto de interés que pudiera comprometer la integridad y transparencia de su gestión.

v). Deber de compartir información material con los demás administradores. Durante una reunión de la asamblea o junta de socios [y de la Junta Directiva], el Administrador tiene la obligación de suministrar toda la información que sea relevante para la toma de la decisión. De la respectiva determinación debe excluirse el voto del Administrador, si fuese socio [o miembro de la Junta Directiva].

vi). Deber de transparencia y de no incurrir en conflictos de interés, u obligación de abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada. Según lo establecido por la Superintendencia de Sociedades se entiende como información privilegiada *“aquella a la cual solo tienen acceso directo ciertas personas (como son los administradores) en razón de su profesión u oficio, la cual por su carácter está sujeta a reserva, ya que de conocerse podría ser utilizada con el fin de obtener provecho o beneficio para sí o para un tercero. La información para considerarse privilegiada debe tener la idoneidad suficiente para ser utilizada y a su vez debe versar sobre hechos concretos y referidos al entorno societario o al ámbito dentro del cual actúa la compañía” (Superintendencia de Sociedades, 2008).*

En concordancia con esa disposición, se entiende que se ha hecho un uso indebido de la información privilegiada cuando una persona con acceso a ella, y que tiene el deber de mantenerla en reserva, realiza alguna de las siguientes acciones, sin importar si obtiene o no algún beneficio de ello:

- Suministro de información privilegiada a quienes no tengan derecho a acceder a ella.
- Uso de información privilegiada con el fin de obtener provecho propio o de terceros.
- Ocultamiento de información privilegiada en perjuicio de la sociedad o en beneficio propio o de terceros, lo cual supone usarla sólo para sí y por abstención, en perjuicio de la sociedad para estimular beneficio propio o de terceros.
- Uso indebido de información privilegiada, cuando existiendo la obligación de darla a conocer no se haga pública y sea divulgada en medio cerrado o no se divulgue de manera alguna (idem).

De acuerdo con la Guía de Conflicto de Intereses de la Superintendencia de Sociedades *“se considera que existe conflicto de interés si el Administrador cuenta con un interés que pueda nublar su juicio objetivo en el curso de una operación determinada, así como cuando se presentan circunstancias que configuren un verdadero riesgo de que el discernimiento del Administrador se vea comprometido”*. De igual forma, se considera que constituyen actos de competencia o de conflictos de intereses por interpuesta persona cuando el Administrador celebra operaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales, por otras relaciones jurídicas, tenga una relación de dependencia. (Superintendencia de Sociedades, 2022, p.7,9)

Respecto a la responsabilidad de actuar como **buen hombre de negocios**, esta se entiende como un patrón para evaluar una conducta. Un deber de diligencia que se convierte en una cláusula residual que incorpora un patrón de comportamiento al cual se deben ajustar los administradores so pena de una eventual responsabilidad patrimonial. Es un deber profesional *“connatural al de un comerciante sobre sus propios asuntos de manera que su actividad siempre debe ser oportuna y cuidadosa, verificando que la misma siempre esté adecuada a la ley y los estatutos”* (Sentencia SC2749-2021, Corte Suprema de Justicia, p.23).

Es decir, el administrador en razón a las obligaciones que asume debe ir más allá de la empleada de ordinario por una persona promedio en sus negocios porque se trata de un deber de diligencia profesional (Sentencia SC2749-2021, Corte Suprema de Justicia), lo cual supone un mayor esfuerzo y una más alta exigencia para los administradores en la conducción de la empresa (Superintendencia de Sociedades, 2008).

Estos principios resultan determinantes para valorar la actuación de un administrador en el cumplimiento de sus deberes, toda vez que entregan parámetros objetivos, que no pueden obviarse, para valorar las actuaciones y responsabilidades. Por tanto, para tener claridad en la forma objetiva cómo se deben aplicar estos principios resulta conveniente basarse en lo establecido por la ley y lo decidido por la Corte Suprema de Justicia:

- **El estándar del buen hombre de negocios** se entiende cumplido cuando las decisiones estratégicas y de negocios se han adoptado de buena fe, sin interés personal, con información suficiente⁹ y con arreglo a un procedimiento idóneo ([Sentencia SC2749-2021](#), Corte Suprema de Justicia, p.23, p.25).
- **La diligencia exigida como un buen hombre de negocios**, se traduce en el actuar con diligencia profesional que, de acuerdo con lo sentenciado por la Corte Suprema de Justicia, nunca llega a los niveles de culpa levísima. (Sentencia SC2749-2021, Corte Suprema de Justicia, p.24).

En otras palabras, significa que la evaluación de la actuación de las personas naturales que fungen como administradores en una empresa, debe realizarse a partir de la noción jurídica de culpa (según el artículo 24 de la Ley 222 de 1995) y no de la teoría del riesgo, según la cual las personas responden por el sólo hecho de haber obrado (Sentencia SC-02-06-1958-10, Corte Suprema de Justicia).

- **Según el artículo 24 de la Ley 222 de 1995, la culpa sólo se presume en los siguientes casos:**
 - *Incumplimiento o extralimitación de funciones.*
 - *Violación de la ley o de los estatutos.*
 - *Cuando los administradores hayan propuesto o ejecutado la decisión sobre distribución de utilidades en contravención a lo prescrito en el artículo 151 del Código de Comercio.*
- **Presunción de buena fe:** se debe presumir la buena fe de los administradores y no la presunción de dolo o culpa.

⁹ En principio, la junta directiva está facultada para exigir y obtener todo tipo de información que su actividad demande, pero esta facultad no se extiende a cada uno de los miembros individualmente considerados. Por tanto, no pueden so pretexto del derecho a la información y amparados en la calidad de administradores requerir a su arbitrio y sin limitación alguna los documentos que su parecer le indique, porque ello supondría una extralimitación de funciones. (Superintendencia de Sociedades, 2023b).

Ahora bien, la legislación en materia societaria indica que la responsabilidad de los administradores será solidaria e ilimitada por los perjuicios que ocasionen, siempre que:

- **Hayan actuado con dolo o culpa grave o leve.** Sobre este aspecto es pertinente advertir lo señalado por el Corte Suprema de Justicia en el sentido de que se obvió la culpa levísima que sí se aplica para determinar la responsabilidad de ciertos profesionales, al advertir que, si bien la administración demanda conocimientos de diversa índole, la ley tampoco ha de interpretarse en el sentido de llegar al extremo de que los administradores sean expertos en cada una de las materias (Sentencia SC2749-2021, Corte Suprema de Justicia, p. 24).
- **Hayan tenido conocimiento de la acción u omisión y no hayan votado en contra.**¹⁰

Visto de otra manera, *“no basta con votar en contra o con la constancia en el acta respectiva, si el administrador ejecuta u obra conforme a la decisión adoptada, pues en esos casos el origen de su responsabilidad será ese comportamiento. (...) la culpa del administrador ha de presumirse cuando incumple sus funciones, se extralimita en el ejercicio de ellas, e igualmente cuando infringe la ley o los estatutos”* (Superintendencia de Sociedades, 2022, p. 51).

Sobre este y otros aspectos relacionados con los deberes, la Superintendencia de Sociedades, en la **Circular Básica Jurídica**, ilustra cómo deben cumplirse cada uno de ellos y en casos como el deber de abstenerse de utilizar indebidamente información privilegiada hace alusión a algunos eventos en los que se configura el uso indebido.

Se considera que se configura uso indebido de la información privilegiada, cuando quien la posee y está en la obligación de mantenerla en reserva, incurre en cualquiera de las siguientes conductas, independientemente de que su actuación le reporte beneficios o no:

- i). Suministro de información privilegiada a quienes no tengan derecho a acceder a ella.
- ii). Uso de información privilegiada con el fin de obtener provecho propio o de terceros.

¹⁰ Artículo 24 de la Ley 222 de 1995. “Los administradores responderán solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros. No estarán sujetos a dicha responsabilidad, quienes no hayan tenido conocimiento de la acción u omisión o hayan votado en contra, siempre y cuando no la ejecuten. En los casos de incumplimiento o extralimitación de sus funciones, violación de la ley o de los estatutos, se presumirá la culpa del administrador.”

- iii). Ocultamiento de información privilegiada en perjuicio de la sociedad o en beneficio propio o de terceros, lo cual supone usarla sólo para sí y abstenerse de transmitirla a la sociedad, en perjuicio de ésta.
- iv). Uso indebido de información privilegiada, cuando existiendo la obligación de darla a conocer no se haga pública y sea divulgada en un medio cerrado o no se divulgue de manera alguna” (Superintendencia de Sociedades, 2022, numeral 5.3.5.1.).

En los casos objeto de estudio por parte de la JEP resulta relevante identificar si el miembro de junta ocultó información en beneficio de la sociedad o en beneficio propio o de terceros que pudiera inducir a error a esta e incluso a los miembros de la junta directiva y al representante legal.

Sumado a esto, la Superintendencia de Sociedades indica:

Los administradores y el revisor fiscal (si lo hubiere), responden en sede judicial, por los perjuicios que causen a la sociedad, a los asociados y a terceros por la no preparación o difusión de los estados financieros y por la indebida restricción al derecho de inspección de los asociados. Los administradores que no permitan el desarrollo de las funciones del revisor fiscal, también podrán ser responsable de los perjuicios que cause a la sociedad” (Superintendencia de Sociedades, 2022, numeral 5.7.4.).

Finalmente, no hay que olvidar que el deber de “velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias”, consagrado en el artículo 23 de la Ley 222 de 1995, debe cotejarse en relación con las disposiciones legales vigentes para la fecha del acaecimiento de los hechos.

Lo anterior en tanto que, si bien se ha avanzado en materia de Gobierno Corporativo en Colombia, estas prácticas se han venido incorporando de manera voluntaria en las sociedades y poco a poco se han incluido en la legislación colombiana, volviéndolas de obligatoria observancia¹¹.

Razón por la cual es menester evaluar si para el momento de los hechos a investigar la sociedad contaba, por una parte, con códigos de Gobierno

¹¹ Dentro de las prácticas se encuentran el Programa de Transparencia y Ética Empresarial (PTEE), (Ley 2195 de 2022), y las instrucciones administrativas y recomendaciones relacionadas con la adopción del PTEE (Superintendencia de Sociedades, Circular Externa 100-000011 de 8 de agosto de 2021) y el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral de Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (Superintendencia de Sociedades, Circular Externa 100-000016 del 24 de diciembre de 2020).

Corporativo de obligatoria observancia por parte de los administradores¹², y, por otra, si las prácticas incluidas en la ley estaban vigentes para el momento y, en consecuencia, también debían ser de obligatorio cumplimiento.

En conclusión, para determinar la responsabilidad de una persona natural o jurídica en su condición de administrador, es indispensable verificar si teniendo un deber jurídico, que surge de la competencia que tenía para conocer del asunto, no lo ejecutó con el nivel de diligencia profesional exigido en la ley para impedir o permitir un resultado, aún con la posibilidad de hacerlo, adecuándose a una conducta descrita en la tipicidad de un delito.

Lo anterior, se reitera, debe analizarse a la luz de los marcos jurídicos exigidos a los administradores, quienes se guían por la presunción de la buena fe y otros elementos ya expuestos anteriormente.

Otros administradores y administradores de hecho

Los deberes y las responsabilidades de los administradores enunciados anteriormente son aplicables a otras personas naturales o jurídicas que aún a pesar de no ostentar alguno de los cargos que la ley señala expresamente, desempeñan en la práctica roles que tienen el mismo alcance de un administrador.

El primero de ellos es aquel que de acuerdo con los estatutos ejerce o detenta esas funciones (según el artículo 22 de la Ley 222 de 1995). Y el segundo es el administrador de hecho (según el artículo 27 de la Ley 222 de 1995), figura creada en 1995 y aplicable a las Sociedades Anónimas Simplificadas (SAS), a partir de la cual, la persona, aunque no ostenta ningún rol de los señalados en la ley, ni ejerce las funciones de acuerdo con lo señalado en los estatutos societarios, se inmiscuyen en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, sin ser administrador de una sociedad. Caso en el cual, la ley expresamente les atribuye las mismas responsabilidades y, por ende, los mismos deberes para su ejercicio.

Esta figura, opuesta al administrador de derecho que sí tiene legitimidad para actuar, fue incluida en la legislación colombiana a partir de la creación de las SAS, y les es atribuible la responsabilidad como administrador.

¹² Para el caso de las empresas del sector financiero, la Superintendencia Financiera expidió el Código País en 2007, el cual incluye las recomendaciones de buenas prácticas en materia de Gobierno Corporativo; si bien las medidas no son de obligatorio cumplimiento, su reporte sí lo es.

Socios y accionistas

El capital de una compañía está conformado por los aportes que realizan personas naturales o jurídicas para crear una sociedad, que constituye una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Cada una de estas personas tendrá la denominación de socio o accionista, caso último que se reserva para aquellos que han hecho aportes en sociedades por acciones.

Los socios o accionistas tienen unos derechos, deberes y responsabilidades que se tratarán a continuación y que, en relación con la toma de decisiones, se realizan en el seno de la junta de socios o asamblea de accionistas, nombre último que se deriva del tipo societario que se trate.

Al igual que la junta directiva, la asamblea de accionistas o junta de socios, representada por las personas naturales o jurídicas que la conforman, tiene unas funciones estatutarias y legales que implican tomar decisiones que, a diferencia de los administradores, no corresponden a asuntos propios de la administración del negocio o de la autorización para la celebración de actos jurídicos, sino que, por el contrario, son de la naturaleza propia de un inversionista de capital (Código de Comercio, 1971, Artículos 189 y 420).

Su actuación *“se circunscribe al ejercicio de las atribuciones legales y estatutarias, sin que de manera alguna esté facultado para abrogarse funciones que han sido asignadas a otro órgano social”* (Superintendencia de Sociedades, 2007, párr. 5).

En consecuencia, aprobaciones distintas a las consagradas en la legislación, que se sometan a su aprobación, deben estar facultadas en los estatutos.

Informes de gestión y responsabilidades en el gobierno corporativo

Informes de gestión y alcance del voto

De conformidad con lo señalado en la legislación y en la [Circular Básica Jurídica de la Superintendencia de Sociedades \(2022\)](#), los socios acceden a información que debe ser puesta para su conocimiento o aprobación por parte de la administración, en el marco del ejercicio del derecho de inspección que les asiste¹³.

¹³ “El derecho de inspección es una prerrogativa individual inherente a la calidad de asociado y uno de los pilares fundamentales del gobierno corporativo. Consiste en la facultad que les asiste a los asociados de examinar, directamente o mediante persona delegada para el efecto, los libros y papeles de la sociedad en la cual realizaron sus aportes, con el fin de enterarse de su situación administrativa, financiera, contable y jurídica.” (Sentencia T-103 de 2019. Corte Constitucional)

Esta información se refiere siempre a la vigencia del año inmediatamente anterior, es decir a los actos celebrados o ejecutados por la administración previo a su presentación. La información que se entrega en las asambleas ordinarias o junta de socios para su consideración o aprobación, dependerá del tipo de sociedad del cual sea parte.

Informe de los administradores aplicable a todas las sociedades comerciales

De conformidad con lo señalado en el artículo 1 de la Ley 603 de 2000¹⁴, los administradores entregarán un informe de gestión que deberá contener:

- Una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación económica, administrativa y jurídica de la sociedad.
- Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.
- La evolución previsible de la sociedad.
- Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.
- El estado de cumplimiento de las normas sobre propiedad intelectual y derechos de autor por parte de la sociedad.¹⁵

Este informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo y a él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo comparten.

De conformidad con lo señalado por la Superintendencia de Sociedades, el alcance que comporta la aprobación del informe de gestión es:

(...) de carácter formal, mas no de fondo; esto es que no supone su anuencia sobre el desempeño o gestión propiamente dicho de los administradores, sino sobre su contenido material, en la medida en que el mismo se haya elaborado con sujeción a las reglas que fija el artículo 47 de la Ley 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades, 2005, párr. 9).

¹⁴ "Por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995".

Texto original de la Ley 222 de 1995:

Artículo 47. Informe de gestión. El informe de gestión deberá contener una exposición fiel sobre la evolución de los negocios y la situación jurídica, económica y administrativa de la sociedad.

El informe deberá incluir igualmente indicaciones sobre:

1. Los acontecimientos importantes acaecidos después del ejercicio.
2. La evolución previsible de la sociedad.
3. Las operaciones celebradas con los socios y con los administradores.

El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren.

¹⁵ El informe deberá ser aprobado por la mayoría de votos de quienes deban presentarlo. A él se adjuntarán las explicaciones o salvedades de quienes no lo compartieren. (Artículo 1 de la Ley 603 de 2000)

Esta apreciación también es extensiva respecto del informe que le corresponde al revisor fiscal.

La aprobación de forma y no de fondo descarta algún tipo de solidaridad presunta o de responsabilidad subjetiva u objetiva sobre los hechos ya acaecidos presentados para la aprobación del informe. Es decir, no se trata de aquellos casos en los cuales el dolo o la culpa¹⁶ se presuman por la aprobación, ni tampoco de un régimen objetivo de responsabilidad en los que no se requiere el examen de culpa o dolo y, por tanto, resulte impertinente la prueba de diligencia o cuidado.

La exigencia de responsabilidad personal que en materia sancionatoria encuentra fundamento en el artículo 6 de la Constitución Política, indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y, en este sentido, no es posible atribuirle a los socios o accionistas algún deber y consecuente responsabilidad en relación con los informes presentados en el marco de su rol para la toma de decisiones.

Informe de la junta directiva aplica para sociedades anónimas

Según el artículo 446 del Código de Comercio, la junta directiva debe rendir un informe sobre la situación económica y financiera de la sociedad que, además de los datos contables y estadísticos pertinentes, contendrá los que a continuación se enumeran:

- i). Detalle de los egresos por concepto de salarios, honorarios, viáticos gastos de representación, bonificaciones, prestaciones en dinero y en especie, erogaciones por concepto de transporte y cualquiera otra clase de remuneraciones que hubiere percibido cada uno de los directivos de la sociedad.
- ii). Las erogaciones por los mismos conceptos indicados en el literal anterior, que se hubieren hecho en favor de asesores o gestores vinculados o no a la sociedad mediante contrato de trabajo, cuando la principal función que realicen consista en tramitar asuntos ante entidades públicas o privadas, o aconsejar o preparar estudios para adelantar tales tramitaciones.
- iii). Las transferencias de dinero y demás bienes, a título gratuito o a

¹⁶ “Es de una evidencia absoluta el que la responsabilidad penal objetiva es incompatible con el principio de la dignidad humana” (Sentencia C-563/95, Corte Constitucional.). “Lo contrario supondría una responsabilidad por el simple resultado, que es trasunto de un derecho fundado en la responsabilidad objetiva, pugnante con la dignidad de la persona humana.” (Sentencia C-239/97, Corte Constitucional)

cualquier otro que pueda asimilarse a éste, efectuadas en favor de personas naturales o jurídicas.

- iv). Los gastos de propaganda y de relaciones públicas, discriminados unos y otros.
- v). Los dineros u otros bienes que la sociedad posea en el exterior y las obligaciones en moneda extranjera.
- vi). Las inversiones discriminadas de la compañía en otras sociedades, nacionales o extranjeras.

Sobre el particular, la norma no indica que la asamblea de accionistas tenga competencia alguna en toma de decisiones en relación con este informe.

Informe del representante legal aplica para sociedades anónimas

Como lo consagra el artículo 446 del Código de Comercio, el representante legal debe entregar un informe sobre la forma como hubiere llevado a cabo su gestión, y las medidas cuya adopción recomiende a la asamblea.

De igual manera que el anterior informe, la norma no indica que la asamblea de accionistas tenga competencia alguna en toma de decisiones en relación con este informe.

5.3. Responsabilidad de los socios por obligaciones adquiridas por la empresa

La legislación colombiana indica que los socios, aún a pesar de que conforman una sociedad diferente a ellos individualmente considerados, responden por las obligaciones de la empresa de manera diferente de acuerdo con el tipo societario de que se trate.

Tabla 5. Responsabilidades de los socios según tipo de sociedad

Tipo de sociedad ¹⁷	Marco general de responsabilidad de los socios (*)	Responsabilidad excepcional
Sociedad colectiva	Todos los socios responden de forma solidaria e ilimitada por las obligaciones de la sociedad.	
Sociedad en comandita simple Sociedad en comandita por acciones	En este tipo societario existen dos tipos de socios: El socio gestor que tiene responsabilidad solidaria e ilimitada en la sociedad, lo cual se explica en parte porque son ellos quienes toman las decisiones relativas a la administración. Y el socio comanditario sólo asume responsabilidad hasta el monto de sus aportes. Responsabilidad patrimonial	
Sociedad limitada Sociedad anónima	Responden hasta por el monto del valor aportado a la sociedad.	
Sociedad anónima simplificada	Responden hasta por el monto del valor aportado a la sociedad.	Cuando se utilice la sociedad por acciones simplificada en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. (Artículo 42 de la Ley 1258 de 2008)

*Esta tabla pretende ilustrar la generalidad de la responsabilidad en cada tipo societario y se enfoca en excepciones distintas a obligaciones tributarias o laborales, dado que rebasa el propósito del documento.

Fuente: elaboración propia

¹⁷ “Esta tipología corresponde a la planteada en la publicación “Guía tipo de sociedades”, de la Superintendencia de Sociedades (s.f.).”

5.4. Responsabilidad de los socios por funciones de administración

En algunas sociedades, los socios cumplen funciones de administración ya sea porque así lo ha dispuesto la ley en el marco de la estructura societaria o porque los socios, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad, lo han aprobado.

En cualquiera de los casos, cuando los socios tomen decisiones en el ejercicio de su rol como administradores, serán atribuibles los deberes y las responsabilidades anteriormente enunciadas. En consecuencia, previa la determinación de responsabilidades es pertinente identificar el rol que desempeñaban al momento de tomar las decisiones.

5.5. Levantamiento del velo corporativo y responsabilidad penal

La figura del levantamiento de velo corporativo se ha configurado como aquella que permite dismantelar la personalidad jurídica de las sociedades en circunstancias excepcionales para determinar la responsabilidad de sus socios y accionistas.

Cuando se vulnera el principio de buena fe contractual y se utiliza a la sociedad de riesgo limitado no con el propósito de lograr un fin constitucional válido, sino con la intención de defraudar los intereses de terceros, (...) el ordenamiento jurídico puede llegar a hacer responsables a los asociados, con fundamento en una causa legal distinta de las relaciones que surgen del contrato social (Sentencia C-090/2014, Corte Constitucional).

Es entonces en la actuación maliciosa, desleal o deshonesta de los accionistas, generadora de un daño para con los terceros, en la que se encuentra la fuente para desconocer la limitación de la responsabilidad y exigir de los socios la reparación del daño acontecido.

Estas herramientas legales se conocen en la doctrina como la teoría del levantamiento del velo corporativo o “*disregard of the legal entity*” o “*piercing the corporate veil*”, cuya finalidad es desconocer la limitación de la responsabilidad de los asociados al monto de sus aportaciones, en circunstancias excepcionales ligadas a la utilización defraudatoria del beneficio de la separación” (Sentencia C-090/2014, Corte Constitucional).

En Colombia esta figura de levantamiento del velo corporativo se ve reflejada en materia de servicios públicos domiciliarios (artículo 37 de la [Ley 142 de 1994](#)),

empresas unipersonales (artículo 71 de la Ley 222 de 1995), contratación con entidades públicas (artículo 8, ordinal 1, literal i) de la [Ley 80 de 1993](#), entre otras, que son usadas por el juez para desestimar la personalidad de las sociedades y, de esta manera, determinar la responsabilidad de los accionistas.

En materia penal, esta teoría también ha sido expresamente consagrada bajo la figura de cancelación de la personería jurídica, en delitos contra la administración pública (artículo 44 de la Ley 190 de 1995), en materia de delincuencia organizada (artículo 2 de la Ley 365 de 1997), en el [Código de Procedimiento Penal](#) (artículo 91 de la Ley 906 de 2004), entre otros¹⁸.

Ahora bien, respecto de los casos en los que no está consagrada expresamente, existen variedad de pronunciamientos judiciales. Algunos en los cuales se ha tomado una posición ponderada de los principios básicos del derecho de sociedades aplicable a los límites de responsabilidad y otros mucho más garantistas de los derechos individuales de los terceros.

Algunos autores consideran que no se requiere el reconocimiento legal taxativo en tanto que el desmantelamiento del velo se fundamenta en la teoría del abuso del derecho contemplada en el artículo 830 del Código de Comercio: *“El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause”*.

El derecho colombiano trae una serie de instituciones que en un determinado momento podrían ser suficientes para lograr algunos de los efectos que se buscan con la desestimación de la personalidad jurídica; de todos modos, para casos que no están expresamente contemplados o con los cuales se quiera simplemente apartar el velo y buscar reparación sin destruir previamente el acto abusivo, se cuenta con la teoría del abuso del derecho que, en principio, puede cimentar su especie conocida como el abuso de la personalidad jurídica (Gil et al., 2010, p.68).

En consecuencia, aplicar el levantamiento del velo a partir de la teoría del abuso del derecho exige en todo caso no perder de vista los elementos que configuran el levantamiento del velo corporativo:

- i).** Es aplicable para determinar la responsabilidad de los accionistas y no de los administradores de una sociedad.

¹⁸ Artículo 65 de la Ley 600 de 2000. *Cancelación de personería jurídica de sociedades u organizaciones dedicadas al desarrollo de actividades delictivas, o cierre de sus locales o establecimientos abiertos al público*. Cuando en cualquier momento del proceso el funcionario judicial encuentre demostrado que se han dedicado total o parcialmente personas jurídicas, sociedades u organizaciones al desarrollo de actividades delictivas, ordenará a la autoridad competente que, previo el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ello proceda a la cancelación de su personería jurídica o al cierre de sus locales o establecimientos abiertos al público.

- ii). Para su aplicación, la persona jurídica se debió usar para hacer fraude a terceros, lo cual supone que está desprovisto de la buena fe.
- iii). Debe verificarse si los accionistas conocieron y autorizaron expresa o tácitamente el desarrollo de las actividades ilícitas desarrolladas por los administradores, toda vez que, sólo en los casos en los que el socio haya tenido conocimiento del hecho ilícito, procederá el levantamiento del velo corporativo en su contra. Lo anterior en tanto que la buena fe se presume y esta debe desvirtuarse.
- iv). Hay una actuación maliciosa, desleal o deshonesto de los accionistas generadora de un daño para los terceros. (Sentencia C-558/2004, Corte Constitucional).
- v). En todos los casos, *“el funcionario judicial deberá disponer lo necesario para permitir que las personas jurídicas, sociedades u organizaciones, puedan ser oídas previamente a través de su representante legal, y permitir escuchar a los socios si así lo solicitan”* (Sentencia C-558/2004, Corte Constitucional).

Ahora bien, en materia penal, aún a pesar de que la sociedad una vez constituida forma una persona jurídica distinta de los socios, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que esta figura no se hace extensiva al campo del derecho penal, más aún cuando una compañía puede ser utilizada como medio para la comisión de hechos punibles.

Así lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Auto del 20 de enero de 1993, Rad 7183 (como se cita en Superintendencia de Sociedades, 2004), en la cual expresó:

El que para efectos comerciales y civiles la persona jurídica sea un ente distinto de sus socios, es una verdad que no trasciende al ámbito penal (...). En el evento de las personas jurídicas, su patrimonio está constituido por el haber de los socios y sus actividades responden a la voluntad de sus dueños, quienes a través de ellas persiguen su propio beneficio. (...), la empresa misma puede servir de medio para cometer acciones delictuosas (p. 3).

Por lo tanto, se puede inferir que la figura del levantamiento del velo corporativo para determinar la responsabilidad de los socios es aplicable en materia civil y comercial pero no en materia de responsabilidad penal, aún a pesar de que de manera expresa se ha consagrado para algunas conductas; esto no significa que se deba acudir a la figura del levantamiento del velo corporativo de los socios o accionistas, en tanto que la figura de la persona jurídica que se configura distinta de los socios individualmente considerados, no trasciende al ámbito penal, tal y como lo enunciamos anteriormente.



6. Generalidades en las sociedades

A continuación, se presentan algunos marcos jurídicos aplicables que se tienen en cuenta para definir los deberes y las responsabilidades, las funciones y los alcances de las actuaciones dentro de una sociedad.

Roles

- Los deberes y las responsabilidades de las personas naturales son distintas según se funja como administrador o como accionista.
- Estos roles están determinados por los estatutos y la ley según la estructura societaria a la que esté vinculado: socio, miembro de junta directiva o representante legal.
- Los representantes legales y las juntas directivas son los encargados de la gestión permanente de los asuntos sociales, distinto a las asambleas de accionistas que toman decisiones diferentes a la administración del giro ordinario de los negocios.
- En algunos casos concurren en la misma persona la calidad de socio y administrador. Para determinarlo se debe verificar el tipo societario de que se trate, y los estatutos que están registrados en la Cámara de Comercio.
- La junta directiva tiene funciones que se presumen suficientes para ordenar que se ejecute o celebre cualquier acto o contrato comprendido dentro del objeto social y para tomar las determinaciones necesarias en orden a que la sociedad cumpla sus fines. Sin embargo, esta facultad difiere de una línea de mando y del funcionamiento propio de la estructura jerárquica militar o de grupos armados organizados al margen de la ley.
- En el caso de la Junta Directiva, siempre se debe tener claridad respecto del rol que fungía en la toma de las decisiones tomadas, toda vez que pudo actuar con voz, pero no con voto.

Límites de la competencia

- La bitácora para determinar los límites de competencia de cada uno de los órganos de la estructura societaria la constituyen los estatutos y, ante algún vacío de los estatutos, la ley.
- El representante legal puede tener o no límites a sus facultades legales para celebrar actos o negocios jurídicos, para lo cual es necesario revisar los estatutos de la sociedad para determinar cuándo concurría la competencia de aprobación por parte de la junta directiva y/o asamblea de accionistas, según el caso.

- Usualmente los límites se ven reflejados en Salarios Mínimos Legales Vigentes y están definidos en los estatutos y registrados en la Cámara de Comercio.

Documentos probatorios

- Existen unos instrumentos jurídicamente válidos para evidenciar las facultades y el sentido de la votación de las personas naturales. En ellas se puede evidenciar la acción realizada y las votaciones en contra.
- Las funciones están en los estatutos de la compañía que deben ser registrados ante la Cámara de Comercio.
- Las decisiones se evidencian en los libros de actas de junta directiva y de actas de la asamblea de accionistas cuya custodia corresponde a la compañía.
- Los libros de accionistas que permiten evidenciar la calidad de tal, son custodiados por la compañía.

Decisiones

- Los actos jurídicos realizados por una empresa obedecen siempre a la voluntad mínima de una persona que es el representante legal, y en algunos casos están acompañados por la junta directiva o la asamblea de accionistas.
- Para identificar a quién corresponde la decisión debe verificarse tanto los estatutos como los marcos legales.
- Las decisiones en los órganos colegiados, asamblea tratándose de socios u accionistas y junta directiva tratándose de administradores, se toman con un sentido de voto mayoritario, lo cual se puede verificar en los libros de actas correspondiente cuya custodia tiene la compañía.
- A la luz de la legislación societaria, no todos los actos o negocios jurídicos de las empresas requieren el conocimiento o aprobación por parte de algún órgano societario superior (junta directiva o asamblea de accionistas).
- La asamblea accede a unos informes que los administradores deben entregar acerca del giro ordinario de los negocios con una periodicidad vencida; es decir, conoce del giro de la compañía ejecutado en la vigencia anterior a la que le es presentado.

Deberes y responsabilidades de los administradores

- Los deberes deben desarrollarse regidos por los principios de buena fe, lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios.

- Se presume la buena fe y no la presunción de culpa, la cual debe demostrarse, salvo en el caso de extralimitación de funciones, caso en el cual se invierte la carga de la prueba.
- La diligencia profesional exigida a los administradores no llega a la exigencia de que sea experto en cada una de las materias, por tanto, se excluye la culpa levísima dentro de su responsabilidad.
- Los deberes y las responsabilidades de los administradores le son aplicables a personas que expresamente hayan sido designadas estatutariamente con estas funciones, así no cuente con el cargo señalado en la ley, y en el caso de las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS) a aquellas personas que se inmiscuyen en una actividad positiva de gestión, administración o dirección de la sociedad, sin ser administradores de una sociedad.

Deberes y responsabilidades de los accionistas

- La responsabilidad de los socios o accionistas dependerá del tipo societario. En algunos casos responden con su patrimonio y en otros tienen como límite el aporte de capital realizado.
- El levantamiento del velo corporativo que permite desestimar la personalidad jurídica de la empresa y definir la responsabilidad civil y comercial de sus socios, opera, entre otros casos, ante la actuación maliciosa, desleal o deshonesto de los accionistas para hacer fraude a terceros.
- La actuación maliciosa no se presume. En consecuencia, se debe verificar que el socio haya tenido conocimiento y no haya votado en contra.
- Tratándose de responsabilidad penal, la Corte Suprema ha señalado que el hecho de que para efectos comerciales y civiles la persona jurídica sea un ente distinto de sus socios, es una verdad que no trasciende al ámbito penal.

Conclusiones

Al momento de analizar y determinar la responsabilidad de terceros civiles en el marco de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), resulta indispensable adoptar criterios claros y diferenciados que respeten la naturaleza de las estructuras societarias y las dinámicas propias de la gobernanza empresarial, evitando trasladar conceptos y enfoques aplicables a organizaciones de tipo militar o de Aparatos Organizados de Poder (AOP).

En un contexto en el que la JEP busca esclarecer hechos relacionados con el conflicto armado, es imperativo garantizar un análisis riguroso que respete los principios del derecho penal y los principios del derecho societario que rigen a las empresas, la legalidad estricta y las pruebas documentales válidas, así como los principios de la libre asociación consagrados en la constitución y en los marcos legales societarios que la protegen.

Las conclusiones que se presentan a continuación abordan elementos clave para una evaluación objetiva y proporcional de las responsabilidades de terceros civiles, asegurando que se reconozcan las particularidades legales que enmarcan la actuación de personas naturales dentro de las empresas y sociedades en Colombia.

Estos criterios buscan contribuir a una discusión técnica y constructiva que permita fortalecer la verdad, la justicia y la reparación, sin incurrir en generalizaciones o en la aplicación de enfoques inapropiados para la determinación de responsabilidades en el ámbito empresarial.

Diferenciación de las estructuras societarias y lógicas organizativas

Es crucial recalcar que las empresas y sociedades tienen una estructura de gobernanza colegiada, guiada por la autonomía de la voluntad y el marco normativo, y que la estructura vertical, que en algunos casos es aplicable según el tipo societario, no se guía por una lógica jerárquica vertical como la de los aparatos organizados de poder (AOP) o las estructuras militares.

El concepto de Aparatos Organizados de Poder (AOP) surge como una teoría del derecho penal, particularmente utilizada en el Derecho Penal Internacional y adoptada en contextos de macrocriminalidad. En la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), este concepto se emplea para analizar la responsabilidad penal de los individuos que tienen control o liderazgo sobre una estructura organizada que opera de manera sistemática para la comisión de delitos.

Este concepto es fundamental en el análisis de responsabilidad en casos de macrocriminalidad. Sin embargo, es inaplicable a las estructuras de gobernanza empresarial, las cuales operan, como ya lo enunciamos, bajo los principios de libre asociación consagrados en la constitución recogidos en los marcos legales societarios que la protegen y la promueven.

Características de los AOP Organización jerárquica y funcional:

- Existe una estructura interna compleja, con líneas de mando verticales y roles claramente definidos.
- Las órdenes se ejecutan casi automáticamente debido al control que ejercen los líderes o mandos sobre los miembros subordinados de la estructura.

Control sobre los ejecutores:

- Los líderes o máximos responsables ejercen dominio de la voluntad sobre los miembros del aparato, quienes actúan como instrumentos para llevar a cabo el plan criminal.

Sistematización en la ejecución de delitos:

- La organización tiene la capacidad de llevar a cabo actos criminales sistemáticos y reiterados como parte de un plan o política definida.
- No se trata de actos aislados o aleatorios, sino de patrones macrocriminales que se desarrollan de manera planificada y continua.

División de roles:

- Existe una división informal del trabajo en la ejecución de los delitos, donde los mandos intermedios e inferiores cumplen tareas específicas dentro del plan criminal.

Autoría mediata a través de AOP

La JEP utiliza la figura de autoría mediata a través de AOP para determinar la responsabilidad penal de quienes, sin ejecutar directamente los crímenes, controlan la estructura y garantizan su funcionamiento.

En este caso el autor mediato (líder del AOP) tiene el control de la organización y de la voluntad de sus miembros, quienes ejecutan los actos delictivos bajo su

dirección. La estructura organizada actúa como un instrumento para llevar a cabo los crímenes planeados.

Diferenciación con las estructuras societarias empresariales

Aplicar la teoría de los AOP a las empresas y organizaciones privadas es un error conceptual porque:

- Las empresas no operan bajo una lógica jerárquica coercitiva ni con un esquema de obediencia automática.
- La estructura societaria responde a normas legales, mecanismos de gobernanza colegiada y principios de autonomía de la voluntad, en la que, las decisiones se toman en órganos como las asambleas de accionistas o juntas directivas.
- Los roles dentro de una empresa (accionistas, directivos, administradores) son claramente diferenciados y tienen responsabilidades específicas que no pueden equipararse a las dinámicas de mando en un AOP.

Importancia del concepto en la JEP

La teoría de los AOP es relevante para analizar estructuras militares, paramilitares o de grupos armados ilegales en las que existe un control efectivo y una cadena de mando que facilita la ejecución de crímenes. No obstante, su aplicación debe ser estricta y no trasladarse indebidamente al análisis de estructuras empresariales, por lo tanto, es recomendable en el marco de las investigaciones y determinación de responsabilidades de los terceros civiles responsables del sector privado:

- Distinguir entre organizaciones criminales y estructuras empresariales legítimas.
- Evitar generalizaciones que asuman que las empresas actúan bajo un esquema jerárquico y coercitivo similar al de un AOP.
- Evaluar las decisiones empresariales y la participación de terceros civiles con base en los estatutos societarios, los límites de sus facultades en el ejercicio de sus roles y la documentación formal que evidencia el cumplimiento de los deberes legales en sus actuaciones, respetando los principios del derecho penal y de la responsabilidad individual.

En consecuencia, es indispensable advertir sobre el riesgo de distorsionar el concepto de Aparatos Organizados de Poder (AOP) al aplicarlo indebidamente a empresas. Las estructuras societarias no están diseñadas para la comisión

sistemática de delitos y su funcionamiento responde a principios legales y económicos.

Principio de legalidad y estándar temporal

En el marco de las investigaciones de los terceros civiles responsables resulta indispensable que se respete el principio de legalidad estricta, evaluando las actuaciones conforme a las normas y prácticas societarias vigentes en el momento de los hechos investigados.

Es necesario subrayar que no todas las prácticas de Gobierno Corporativo actuales que se han venido incorporando en la legislación tales como los Programas de Transparencia Empresarial (PTTE) y el Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo Integral de Lavado de Activos, Financiación del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (Sagrilaft); así como las prácticas voluntarias que se han venido adoptando por las empresas tales como los códigos de gobierno corporativo, o manuales de compliance con estándares éticos propios del sector al que pertenecen, eran obligatorias en años anteriores, por lo cual su ausencia en ese entonces no puede interpretarse como una falta de diligencia.

Roles y deberes específicos en las estructuras de gobernanza

Las decisiones empresariales se toman en función de normas societarias y roles específicos, sujetos a procedimientos formales documentados. Aplicar criterios militares a organizaciones privadas genera errores en la determinación de responsabilidades.

Los accionistas toman decisiones en asambleas de carácter vencido (sobre actos ya ejecutados) y no participan en la administración del giro ordinario del negocio, salvo que el tipo societario o los estatutos así lo dispongan.

Los administradores (representantes legales o miembros de junta directiva) tienen deberes específicos regidos por los principios de buena fe, lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios.

En las investigaciones que busquen establecer la responsabilidad de los terceros civiles responsables se hace indispensable demostrar fehacientemente el conocimiento, la voluntad y la participación directa de una persona natural en los hechos, en el ejercicio de sus funciones. No basta con la designación formal en la empresa, sino con el ejercicio de sus funciones en el marco de sus deberes y responsabilidades.

Prueba y documentación formal

Insistir en que cualquier imputación de responsabilidad debe basarse en pruebas sólidas y documentales, como:

- Actas de juntas y asambleas que muestren el sentido del voto.
- Estatutos y registros que establezcan competencias y límites de actuación.
- Certificaciones y libros societarios que evidencien los roles específicos.
- La ausencia de documentos probatorios o la generalización de presuntas responsabilidades sin atender la presunción de la buena fe, debería ser inadmisibles ante la JEP.

Presunción de inocencia y de buena fe

Enfatizar que contrario a la teoría del riesgo, en la cual las personas responden por el sólo hecho de haber obrado; en el marco de la noción jurídica de la culpa, propio de las sociedades, la culpa o el dolo de un individuo no pueden presumirse por su posición o rol en la empresa, sino que deben demostrarse caso a caso, respetando la presunción de inocencia y de buena fe.

Exclusión del levantamiento del velo corporativo en materia penal

En el derecho colombiano, el levantamiento del velo corporativo es una herramienta aplicable en el ámbito civil y comercial para determinar la responsabilidad de los socios en casos de abuso de la personalidad jurídica. Sin embargo, su extensión al derecho penal es limitada y no constituye un mecanismo automático para atribuir responsabilidad penal a los socios o accionistas.

Si bien existen instituciones jurídicas que pueden lograr efectos similares a la desestimación de la personalidad jurídica en ciertos casos, el levantamiento del velo corporativo en materia penal no tiene un reconocimiento amplio. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que, aunque una persona jurídica es independiente de sus socios, esta puede ser utilizada como un medio para cometer delitos, lo que exige un análisis particular sobre la responsabilidad individual de quienes intervienen en su gestión y operación.

Por lo tanto, la imputación de responsabilidad penal a los socios no puede fundamentarse en la existencia de la persona jurídica ni en la aplicación directa del levantamiento del velo corporativo. Se requiere demostrar que los socios conocieron y autorizaron expresamente los actos ilícitos. En consecuencia, el

derecho penal colombiano mantiene la distinción entre la sociedad y sus integrantes, exigiendo un criterio más estricto para vincular a los socios en investigaciones penales.

Participación indirecta y marginal

Se debe diferenciar entre participación directa, indirecta y marginal. La participación de un tercero civil en el contexto del conflicto armado debe evaluarse cuidadosamente, evitando generalizaciones o sesgos ideológicos.

Las acciones marginales, no determinantes y sin impacto en patrones de macrocriminalidad no pueden ser tratadas como responsabilidades directas o decisivas.

Contribución a la verdad, a las medidas restaurativas y mecanismos de reparación

En el marco de las actividades que desarrolla la JEP en las investigaciones que involucren a terceros civiles responsables del sector privado, resulta oportuno fomentar espacios de diálogo y participación que permitan contribuir a la verdad histórica, aportar a las medidas restaurativas, especialmente aquellas orientadas a la reparación de las víctimas y a la no repetición, especialmente en el actual contexto de deterioro de las condiciones de seguridad del país en territorios históricamente afectados por la violencia y por la presencia de grupos armados al margen de la ley.

Referencias

- Auto TP-SA 1506/2023. (2023, 13 de septiembre). JEP-Sección de Apelación. https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/7/1/Auto_TP-SA-1506_13-septiembre-2023.pdf
- Auto Sub-D 062 de 2023. (2023, 30 de agosto). JEP-SVRV. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. <https://www.jep.gov.co/Notificaciones/Estado%20No.1014.2023%20SRVR%20Caso%2003%20Auto%20SUB%20D-SUBCASO%20ANTIOQUIA-062%20de%202023.pdf>
- Auto No. 03 de 2023. (2023, 5 de julio). JEP-SVRV. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=274
- Auto No. 01 de 2022. (2022, 11 de julio). JEP-SVRV. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. https://relatoria.jep.gov.co/documentos/providencias/1/1/Auto_SRVR-01_11-julio-2022.pdf
- Auto No. 104 de 2022. (2022, 30 de agosto). JEP-SVRV. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=285
- Auto 125 de 2021. (2021, 2 de julio). JEP-SVRV. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas. https://jurinfo.jep.gov.co/normograma/compilacion/docs/auto_srvr-125_02-julio-2021.html
- Auto 019 de 2021. (2021, 26 de enero). JEP-SVRV. Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/CASO%2001%20TOMA%20DE%20REHENES/Auto%20No.%20019%20de%202021.pdf?csf=1&e=16bYs0>
- Auto 2476 de 2019. (2019, 26 de junio). Corte Suprema de Justicia. (Patricia Salazar Cuéllar, M.P. [https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jul2019/AP2476-2019\(50326\).PDF](https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b1jul2019/AP2476-2019(50326).PDF)
- Comisión Colombiana de Juristas (2021). *Boletín # 34 del Observatorio sobre la JEP*. Comisión Colombiana de Juristas. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/boletines/boletin_34.pdf

Congreso de la República. (2019, 6 de junio). Ley 1957 de 2019, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=94590>

Congreso de la República. (2018, 18 de julio). Ley 1922 de 2018, por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz.

Congreso de la República. (2017, 4 de abril). Acuerdo Legislativo 01 de 2017, por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=80615>

Congreso de la República. (2008, 5 de diciembre). Ley 1258 de 2008 por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=34130>

Congreso de la República. (2004, 31 de agosto). Ley 906 de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=14787>

Congreso de la República. (2000, 27 de julio). Ley 603 de 2000, por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13960>

Congreso de la República. (2000, 24 de julio). Ley 600 de 2000, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6389>

Congreso de la República. (1997, 21 de febrero). Ley 365 de 1997, por la cual se establecen normas tendientes a combatir la delincuencia organizada y se dictan otras disposiciones.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=22771>

Congreso de la República. (1995, 6 de junio). Ley 190 de 1995, por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la Administración Pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=321>

Congreso de la República. (1995, 20 de diciembre). Ley 222 de 1995, por medio de la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones.

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0222_1995.html

Congreso de la República. (1994, 11 de julio). Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=2752>

Congreso de la República. (1993, 28 de octubre). Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=304>

Congreso de la República. (1971, 27 de marzo). Decreto 410 de 1971, por medio del cual se expide el Código del Comercio. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=41102>

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 17 de julio de 1998. [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

Gil et al. (2010). *Levantamiento del velo corporativo. Panorama y perspectivas. El caso colombiano.* Universidad del Rosario. <https://editorial.urosario.edu.co/pageflip/acceso-abierto/levantamiento-del-velo-corporativo.pdf>

JEP (2020). *Guía de derecho y deberes para comparecientes en la JEP.* Jurisdicción Especial para la Paz. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Gu%C3%ADa%20derechos%20y%20deberes%20de%20los%20comparecientes%20en%20la%20JEP.pdf>

Michalowski, S., y Cruz Rodríguez, M. (2022). *Más allá de los máximos responsables: Los partícipes no determinantes en los crímenes más graves y representativos ante la Jurisdicción Especial para la Paz.* Editorial Dejusticia. https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2022/04/Doc79_Mas_alla_Maximos_Responsables.pdf

Resolución No. 992/2021. (2021, 2 de marzo). JEP-Sala de Definición de Situación Jurídica.

Sentencia interpretativa TP-SA-Senit 5 de 2023. (2023, 17 de mayo). JEP-Secretaría Judicial-Sección de Apelación. https://www.coljuristas.org/observatorio_jep/documentos/documento.php?id=268

Sentencia TP-SA-RPP 230 de 2021. (2021, 10 de febrero). JEP-Secretaría Judicial-Sección de Apelación. <https://www.jep.gov.co/Notificaciones/ESTADO%20No.%203%20SA%20A%20TP-SA-RPP%20230-2021.pdf>

Sentencia SC2749-2021. (2021, 7 de julio). Corte Suprema de Justicia (Álvaro Fernando García Restrepo, M.P.). <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/0/08/SC2749-2021-2012-00109-01.pdf>

Sentencia C-050 de 2020. (2020, 12 de febrero). Corte Constitucional (Gloria Stella Ortiz Delgado, M.P.) https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-050-20.htm#_ftnref86

- Sentencia T-103/19. (2019, 11 de marzo). Corte Constitucional (Diana Fajardo Rivera, M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/t-103-19.html>
- Sentencia C-080/18. (2018, 2 de marzo). Corte Constitucional (Carlos Bernal Pulido, M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-080-18.html>
- Sentencia C-090/14. (2014, 19 de febrero). Corte Constitucional (Mauricio González Cuervo, M.S.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/C-090-14.html>
- Sentencia C-573/12. (2012, 18 de julio). Corte Constitucional (Nilson Pinilla Pinilla, M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-573-12.html>
- Sentencia C-865/04. (2007, 7 de septiembre). Corte Constitucional (Rodrigo Escobar Gil). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/c-865-04.htm>
- Sentencia C-558/2004. (2004, 1 de junio). Corte Constitucional (Clara Inés Vargas Hernández, M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/ficha.php?prov=C-558/04>
- Sentencia C-239/97. (1997, 20 de mayo). Corte Constitucional (Carlos Gaviria Díaz, M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/c-239-97.htm>
- Sentencia C-563/95. (1995, 30 de noviembre). Corte Constitucional (Carlos Gaviria Díaz, M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-563-95.htm#:~:text=C%2D563%2D95%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&text=No%20se%20pueden%20tener%20las,a%C3%BAAn%20contra%20su%20voluntad%20manifiesta.>
- Sentencia SC-02-06-1958-10. (1958, 2 de junio). Corte Suprema de Justicia (Arturo Valencia Zea, M.P.) <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2023/05/SC-02-06-1958-10.pdf>
- Superintendencia de Sociedades (2023). Circular externa 220-068333 del 28 de marzo de 2023. <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO-220-068333-28-DE-MARZO-DE-2023.pdf/a4686a87-fdb3-d5d4-e277-f3ba86c975d7?version=1.0&t=1680032022671>
- Superintendencia de Sociedades (2023b). Oficio 220-266461 del 30 de octubre de 2023. <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO++++220-+266461+++30+DE+OCTUBRE+DE+2023.pdf/bcfe2027-6534-67eb-9b1f-f58380b530c7?version=1.0&t=1699370579529#:~:text=Partimos%20de%20la%20base%20de%20que%20la,el%20art%C3%ADculo.%204361%20del%20C%C3%B3digo%20de%20Comercio>
- Superintendencia de Sociedades (2023). Oficio 220-255961 del 12 de octubre de 2023.

<https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO++++220-+255961+++12+DE+OCTUBRE+DE+2023.pdf/d1842f66-857a-f4ff-5191-e440cd57c135?version=1.0&t=1697725580445>

Superintendencia de Sociedades (2022). Circular externa 100-000008 de 12 de julio de 2022. https://www.supersociedades.gov.co/preview_search_result/-/asset_publisher/y8cpLFNLRnDt/document/id/4688838

Superintendencia de Sociedades (2021). Circular Externa 100-000011 de 8 de agosto de 2021 <https://www.supersociedades.gov.co/documents/80312/6646217/Circular-Externa-100-000011-de-09-08-2021.pdf>

Superintendencia de Sociedades (2020). Circular Externa 100-000016 del 24 de diciembre de 2020 <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/161161/Circular+100-000016+de+24+de+diciembre+de+2020.pdf/843e17bf-2a09-8729-046c-a51bf00a88c1?version=1.8&t=1730483144936>

Superintendencia de Sociedades (2008). Circular externa 220-000006 del 26 de marzo de 2008. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=4005111>

Superintendencia de Sociedades (2007). Oficio 220-055608 del 22 de noviembre de 2007. <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-055608.pdf/74882af7-a952-ea90-1376-2fac496567b1?version=1.3&t=1670904766894>

Superintendencia de Sociedades (2005). Oficio 220-22713, 12 de mayo de 2005 <https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220+-22713.pdf/ded150d2-c398-7ce9-1630-74be6726dc24?version=1.4&t=1671208624428>

Superintendencia de Sociedades (2004). Oficio 220-51821, 06 de octubre de 2004.

Superintendencia de Sociedades (s.f.). *Guía tipo de sociedades*. Superintendencia de Sociedades. https://www.supersociedades.gov.co/preview_search_result/-/asset_publisher/y8cpLFNLRnDt/document/id/6887848

Superintendencia de Sociedades. (2022). *Guía de Conflicto de Intereses*. <https://www.supersociedades.gov.co/documents/20122/2585700/GuiaConflictoIntereses.pdf/371a28c2-2d33-6b28-fd65-4a06328773e3?t=1663341986885>



Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga
info@icpcolombia.org / Cel. +57 313 431 20 95
Calle 70 #7A - 29 Bogotá, Colombia
www.icpcolombia.org